

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

ENTRE EL

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO



Y EL

INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO



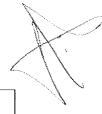
VIGENCIA:

01.09.2013 AL 31.08.2017





BH



CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

Título I: DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Cláusula Primera: Objeto del Convenio y Cumplimiento del mismo.

Título II: DEL SUELDO BASE Y OTROS BENEFICIOS REMUNERATORIOS

Párrafo Primero:

Del Sueldo Base y Otras

Remuneraciones Permanentes

Cláusula Segunda:

Del Sueldo Base

Cláusula Tercera:

De la Asignación de Antigüedad

Cláusula Cuarta:

De la Denominada Gratificación Mensual

Garantizada

Cláusula Quinta:

De la Asignación de Zona

Cláusula Sexta:

Del Bono de Turno

Párrafo Segundo:

Beneficios Remuneratorios Esporádicos

Cláusula Séptima:

De la Bonificación Anual

Cláusula Octava:

De las Horas Extraordinarias

Cláusula Novena:

Del Beneficio de Participación

Cláusula Décima:

Del Bono Turno por Festividades.

10 SET ES COPIA FIEL 2
TENIDO A 3

VICTOR AMBRADE GURBUID COV ESCALIZADOS DIRECCION DEL YABATO





Cláusula Undécima:

Del Bono de Llamada

Título III: BENEFICIOS NO REMUNERATORIOS

Cláusula Duodécima:

De la Indemnización Convencional por

Años de Servicio

Cláusula Décima Tercera: Del Beneficio de Alimentación

Cláusula Décima Cuarta:

Del Beneficio de Movilización

Cláusula Décima Quinta:

De la Asignación Pérdida de Caja

Cláusula Décima Sexta:

Del Viático por Pernoctar Fuera de

Domicilio

Título IV:

OTROS BENEFICIOS

Cláusula Décima Séptima:

Del Fondo de Asistencia Social

Cláusula Décima Octava:

Del Beneficio Conductores

Cláusula Décima Novena:

De los Días de Permiso con

Goce de Remuneraciones y

Bono Compensatorio.

Cláusula Vigésima:

De los Permisos Sindicales

Cláusula Vigésima Primera:

De las Licencias Médicas

Cláusula Vigésima Segunda:

De las Camas a Trabajadores

Cláusula Vigésima Tercera:

Beneficio de Vestuario

Cláusula Vigésima Cuarta:

Del Seguro de Vida

Cláusula Vigésima Quinta:

10 SEP 2013

De unos Bonos Especiales

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA

DIRECCION DEL TRABÁJO



Título V: DE LA REAJUSTABILIDAD

Cláusula Vigésima Sexta: De la Reajustabilidad

Sueldos Base

Título VI: DEL PLAZO DE VIGENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES

Cláusula Vigésima Séptima: Imputaciones e Incompatibilidades

Cláusula Vigésima Octava: Finiquito de Estipulaciones

Cláusula Vigésima Novena: Sentido y Alcance de las

Cláusulas del presente Convenio

Cláusula Trigésima: Plazo de Vigencia

IS COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

TENIDO A LA VISTA







CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO Y TRABAJADORES DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

En Viña del Mar, a 01 de septiembre de 2013 entre el INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, en adelante, también "la empresa" o "el empleador", representado para estos efectos por los señores Gustavo González Doorman, Gerente General, Camilo Gallyas Arqueros, Gerente de Personas y Manuel Cortés Rivera, Sub-Gerente de Administración de Personal; y los trabajadores pertenecientes al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO que se individualizan en la nómina contenida en el Anexo "A", representados por su directiva sindical, integrada por los señores Jorge Villagrán Vega, Presidente, Arístides Navarrete Leiva, Secretario, Jorge Rosenthal Barraza, Tesorero y por su Director, señor Manuel Collao Henríquez; domiciliados todos en calle 1/2 Oriente 1175, de Viña del Mar; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 314 y 351 del Código del Trabajo, se ha acordado suscribir el presente Convenio Colectivo de Trabajo, el que tiene las siguientes estipulaciones:

Título I:

DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Cláusula Primera: Objeto del Convenio y cumplimiento del mismo

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto establecer las condiciones comunes de trabajo, de remuneraciones y demás beneficios que se indican, cuya titularidad corresponda a los trabajadores individualizados en la nómina contenida en el Anexo "A" del presente instrumento.

Se conviene que los Anexos identificados con las letras "A" y "B" que se encuentran agregados al final de este instrumento, se entienden formar parte integrante del presente Convenio para todos los efectos.

El presente Convenio Colectivo se cumplirá en todo momento de Buena Fe y sus Cláusulas se aplican al INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO y a todos los trabajadores que son parte de este instrumento, salvo en los casos en que una Cláusula, en todo o en parte, se refiera especialmente a una sección determinada o a un grupo, categoría, tipo o clase de trabajadores, en cuyo evento tales

> ES COPIA FIELS BERN ORIGINAL VICTOR AMBRADE GHERLHOGAY TENIDO A LA VISTA







disposiciones especiales se aplicarán solamente a dicha sección, grupo, categoría, tipo o clase de trabajadores.

Título II: DEL SUELDO BASE Y OTROS BENEFICIOS REMUNERATORIOS

La estructura básica de remuneraciones que se establece en el presente Convenio es la única aplicable a todos los trabajadores afectos al mismo.

La definición del **Sueldo Base** y demás beneficios que forman parte de la estructura de <u>remuneraciones permanentes</u>, así como el contenido y reglamentación, requisitos o condiciones de procedencia para el pago de los diversos beneficios que forman parte de la misma, será materia del **Párrafo Primero** de este Título, denominado "**Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones Permanentes**".

Por su parte, la definición de beneficios que forman parte de la estructura de <u>remuneraciones esporádicas</u>, así como el contenido y reglamentación, requisitos o condiciones de procedencia para el pago de las que forman parte de la misma, será materia del **Párrafo Segundo** de este Título, denominado "De los Beneficios Remuneratorios Esporádicos"

En consecuencia, todos aquellos trabajadores que a la suscripción de este Convenio y que en virtud de estipulaciones emanadas de instrumento individual y/o colectivo laboral hubieren tenido condiciones remuneratorias distintas de las que establece este Convenio, se entenderán incorporados a esta estructura básica.

Párrafo Primero: Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones Permanentes

Cláusula Segunda:

Del Sueldo Base

Únicamente para efectos de este Convenio se entenderá por <u>Sueldo Base</u> la remuneración fija y en dinero que se paga mensualmente al trabajador, en períodos iguales determinados en su Contrato Individual de Trabajo, en directa retribución a la prestación de sus servicios y que se hace constar bajo este mismo nombre en la respectiva Liquidación de Remuneraciones. Esta remuneración servirá, precisamente, de base para determinar, en cada caso y cuando

6VICTOR ATBRADE GUETICHOCAY PISCALIZAÇOR DIRECCION DEP PRAVAJO



correspondiere, los estipendios denominados "Gratificación Mensual Garantizada", "Asignación de Antigüedad" y "Asignación de Zona", en su caso.

Cláusula Tercera:

De la Asignación de Antigüedad

El INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO pagará a los trabajadores afectos al presente Convenio Colectivo un beneficio en retribución al tiempo servido en la empresa, denominado Asignación de Antigüedad.

De esta forma, Asignación de Antigüedad se define como el beneficio remuneratorio fijo y en dinero que favorece a los trabajadores en retribución al tiempo servido en la empresa, que representa un valor mensual equivalente a un doceavo del número de días de Sueldo Base que para cada caso se indica en la tabla contenida en el número 3) siguiente, que se liquidará y pagará por cada nuevo año de permanencia en la empresa en las condiciones, montos y modalidades que pasan a expresarse:

- 1. Será requisito para tener derecho a la *Asignación de Antigüedad* haber cumplido el trabajador, al menos, tres (3) años de servicios continuos e ininterrumpidos en la empresa.
- 2. Para el cálculo del valor mensual de esta Asignación se considerará el *Sueldo Base* vigente al último día del mes calendario en que proceda el pago de la respectiva remuneración.
- 3. El doceavo del número de días de Sueldo Base que deba pagarse mensualmente a cada trabajador, se calculará considerando el número de días de Sueldo Base que corresponden a sus años de antigüedad según lo señalado en la tabla que se indica a continuación:

AL CUMPLIR

SE CONSIDERARÁ

3 años de antigüedad	15 días de Sueldo Base
•	
4 años de antigüedad	16 días de Sueldo Base
5 años de antigüedad	17 días de Sueldo Base
6 años de antigüedad	18 días de Sueldo Base
7 años de antigüedad	19 días de Sueldo Base
8 años de antigüedad	20 días de Sueldo Base
9 años de antigüedad	21 días de Sueldo Base
10 años de antigüedad	22 días de Sueldo Base
11 años de antigüedad	23 días de Sueldo Base

VICTOR ASSURANCE GUERCHOCOY

1 SECONDADOR

DIRECT 12 DEL TRABATO

TENDO A LA VISTA

12 años de antigüedad	
13 años de antigüedad	
14 años de antigüedad	
15 años de antigüedad	
16 años de antigüedad	
17 años de antigüedad	
18 años de antigüedad	
19 años de antigüedad	
20 años de antigüedad	
21 años de antigüedad	
22 años de antigüedad	
23 años de antigüedad	
24 años de antigüedad	
25 años de antigüedad	
26 años de antigüedad	
27 años de antigüedad	
28 años de antigüedad	
29 años de antigüedad	
30 años de antigüedad	

24 días de Sueldo Base 25 días de Sueldo Base 26 días de Sueldo Base 27 días de Sueldo Base 28 días de Sueldo Base 29 días de Sueldo Base 30 días de Sueldo Base 31 días de Sueldo Base 32 días de Sueldo Base 33 días de Sueldo Base 34 días de Sueldo Base 35 días de Sueldo Base 36 días de Sueldo Base 37 días de Sueldo Base 38 días de Sueldo Base 39 días de Sueldo Base 40 días de Sueldo Base 41 días de Sueldo Base 42 días de Sueldo Base



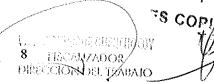
EXCEPCIÓN:

Con todo, esta forma de cálculo de la *Asignación de Antigüedad* no se aplicará, <u>únicamente</u>, respecto de aquellos trabajadores que al 31 de agosto de 2013 estuvieren <u>efectivamente</u> percibiendo una *Asignación de Antigüedad* distinta a la señalada precedentemente y compuesta de alguna de las dos únicas modalidades que se indican a continuación, quienes continuarán percibiéndola de esa misma manera:

1. Asignación de Antigüedad de composición mixta, integrada por:

- Una cantidad fija mensual en pesos constituida por el monto total del bono que por concepto de antigüedad estuvieron percibiendo al 31 de mayo de 2003, reajustada semestralmente a contar del 01 de julio del mismo año de conformidad a la variación que haya experimentado y experimente el IPC en el semestre calendario inmediatamente anterior;
- Un monto variable mensual que resulta de aplicar al Sueldo Base del trabajador el porcentaje señalado en el Anexo B del presente Convenio y que corresponda al trabajador por cada año de servicio devengado con posterioridad al 01 de Junio de 2003.

Para efecto de la correcta aplicación y lectura de la tabla contenida en el **Anexo B** se entenderá que cada trabajador completará el primer año de antigüedad en la fecha en que, con posterioridad al 31 de mayo de 2003, haya cumplido o cumpla un nuevo año de servicio en la empresa.





2. Asignación de Antigüedad compuesta exclusivamente por el monto variable mensual que resulta de aplicar al Sueldo Base del trabajador el porcentaje señalado en el Anexo B de este Convenio y que corresponda al número de años de servicio devengados por el trabajador con posterioridad al 01 de junio del 2003. A esta modalidad de pago de la Asignación de Antigüedad tendrán derecho sólo los trabajadores que en el período 01 de junio del 2003 al 31 de mayo de 2007 hayan cumplido, al menos, una antigüedad de tres años de servicios continuos e ininterrumpidos a la empresa.

En consecuencia, respecto de todos los otros trabajadores no incluidos expresamente en las únicas dos <u>excepciones</u> ya indicadas, se aplicará el sistema general de cálculo de la *Asignación de Antigüedad* que se conviene en la presente Cláusula.

Cláusula Cuarta:

De la Denominada Gratificación

Mensual Garantizada

"Gratificación Mensual Garantizada" es la remuneración fija y en dinero que se paga mensualmente al trabajador, en períodos iguales determinados en su Contrato Individual de Trabajo, en directa retribución a la prestación de sus servicios, que representa un veinticinco por ciento (25%) del Sueldo Base, definido en este mismo Convenio.

Sólo para aquellos trabajadores que a la fecha de la suscripción del presente Convenio estuvieren percibiendo un anticipo de esta *Gratificación*; la empresa continuará otorgándoselo, hasta un límite de un 80% (ochenta por ciento) de su monto el día quince de cada mes o el día hábil inmediatamente anterior, en caso que aquél fuere sábado, domingo o festivo; liquidándola junto con las remuneraciones mensuales.

Cláusula Quinta:

De la Asignación de Zona

El INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO pagará mensualmente a los trabajadores afectos al presente instrumento que en razón de su Contrato Individual presten servicios en las localidades y/o ciudades que se indicarán, un estipendio en dinero denominado "Asignación de Zona", beneficio que

VICTOR ASSESSME CHEST

9 HSCALLADOS

DISCOCIENTADOS TO

ES COPIA FIEL DE SU ORIGI

representa un porcentaje del Sueldo Base definido en este mismo Convenjo, en los montos y condiciones que pasan a expresarse:

ZONA	PORCENTAJE
LOS ANDES	10%
CURICO	10%
CONSTITUCION	10%
PUERTO MONTT	15%
OSORNO	15%
CASTRO	20%
COYHAIQUE	50%
PUNTA ARENAS	50%
PUERTO NATALES	60%
PORVENIR	60%

La "Asignación de Zona" será incompatible con cualquier otra asignación, bono, estipendio o beneficio que tuviere similar propósito.

Cláusula Sexta: Del Bono de Turno

La empresa pagará a los trabajadores afectos al presente Convenio Colectivo que, de conformidad a su Contrato Individual de Trabajo, realizaren efectivamente Turnos Alternados y Rotativos en días domingo, festivos y/o noche, un estipendio denominado "Bono de Turno", de un valor de \$4.958 (cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos) por cada Turno efectuado en tales días domingo, festivo y/o noche.

Este beneficio se pagará y liquidará conjuntamente con la remuneración del mes en que se devengaren y sin perjuicio de las horas extraordinarias que pudieren corresponder al trabajador.

Para los efectos de esta Cláusula se entenderá por Turnos Alternados y Rotativos aquella modalidad de la jornada ordinaria de trabajo convenida en el respectivo Contrato Individual en que rotan y se suceden, en una secuencia semanal predeterminada y posible de reiterar en el tiempo, turnos diurnos, nocturnos y días libres.

El 01 de enero de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, el valor de este estipendio, vigente al 31 de diciembre del año precedente, se reajustará en el cien por ciento (100%) de la variación que experimentare el I.P.G. en el período COPIA FIEL DE

10 SEP 2013

DIRECCION DEL TRABAJO

ENIDONALA

comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Este beneficio será incompatible con el Bono de Turno por Festividades establecido en la Cláusula Décima, con el Bono de Llamada establecido en la Cláusula Undécima o con cualquier otra asignación, estipendio, beneficio o bono establecidos en el presente instrumento o en los respectivos Contratos Individuales de Trabajo que tuvieren el mismo propósito, obligándose la empresa sólo a pagar el de mayor valor.

Párrafo Segundo: Beneficios Remuneratorios Esporádicos

Cláusula Séptima:

De la Bonificación Anual

El INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO otorgará, anualmente, a cada trabajador adscrito al presente Convenio Colectivo, un beneficio denominado "Bonificación Anual", cuyo pago y liquidación finales se efectuará junto con la remuneración del mes de diciembre de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. respectivamente.

Respecto de los trabajadores que, de conformidad a su Contrato Individual de Trabajo, debieren cumplir una jornada parcial, este beneficio se pagará en proporción a dicha jornada.

A) Bonificación Anual Año 2013:

Para el año 2013, los trabajadores percibirán un monto bruto por concepto de Bonificación Anual del monto que para cada caso se indica en la Columna 4 del Anexo A del presente instrumento.

Las partes dejan expresa constancia que, a contar de la vigencia del presente Convenio Colectivo, el trabajador tendrá derecho a percibir, por concepto de Bonificación Anual para el año 2013, únicamente el monto señalado en el párrafo precedente.

En consecuencia, y de conformidad, asimismo, a lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Séptima de este mismo convenios reemplaza a cualquiera otra que pudiere haber formado parte de antendo contratos Individuales y/o Convenios o Contratos Colectivos de Trabajo COPIA FIEL DE CORIGIO COPIA FIEL DE CORIGIO COR

10 SEY 2003

TENIDO A LA VISTA

vigentes al 31 de agosto de 2013, rigiendo única y exclusivamente, para todos los efectos, sólo la de la presente Cláusula.

Sin perjuicio de lo dicho, los anticipos que hasta el 31 de agosto del 2013 hubiere percibido el trabajador con cargo a la *Bonificación Anual* establecida en anteriores instrumentos Individuales y/o colectivos de trabajo, así como los pagos efectuados mensualmente a los organismos previsionales, hasta esa misma fecha, con cargo a dicha bonificación, <u>se</u> entenderán imputados a la *Bonificación Anual* que se establece en el párrafo precedente.

En consecuencia, a contar del 01 de septiembre de **2013** sólo corresponderá al trabajador el pago del saldo de la *Bonificación Anual* establecida, deducidos que sean los anticipos percibidos y los pagos efectuados mensualmente a los organismos previsionales con cargo a la *Bonificación Anual* que ahora se extingue y que aparecía establecida en instrumentos Individuales y/o colectivos de trabajo anteriores, en las mismas fechas y montos convenidos en tales pactos.

Sin perjuicio de lo anterior, el saldo líquido que restare después de efectuar los anticipos señalados, se pagará al trabajador conjuntamente con el anticipo que le corresponda percibir en el mes de Septiembre de 2013.

B) Bonificación Anual 2014, 2015, 2016, 2017:

Para el año 2014, los trabajadores percibirán un monto bruto por concepto de Bonificación Anual de \$1.137.360 (un millón ciento treinta y siete mil trescientos sesenta pesos), reajustada esta cifra en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario 2013.

Para el año 2015, este beneficio será del monto que resulte de reajustar la cantidad total señalada precedentemente, en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario 2014.

Para el año 2016, este beneficio será del monto que resulte de reajustar la cantidad total determinada en la forma señalada precedentemente, en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario 2015.

Para el año 2017, este beneficio será del monto que resulte de reajustar la cantidad total determinada en la forma señalada precedentemente, en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario 2016.

TENIDO A SA MATA

- 12 VICEO 2 ATTERADE GURUNHOCO PISCALIZADO R DIRECCION DEL TRABATO



C) Anticipos con cargo a la Bonificación Anual:

Para el año 2014:

Los trabajadores percibirán los siguientes anticipos con cargo a esta *Bonificación Anual*, reajustados cada uno de ellos en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario 2013:

- 15 de marzo del año 2014: \$166.157 (ciento sesenta y sesenta y seis mil ciento cincuenta y siete pesos) líquidos.
- 15 de abril del año 2014: \$83.078 (ochenta y tres mil setenta y ocho pesos) líquidos.
- 15 de junio del año 2014: \$83.078 (ochenta y tres mil setenta y ocho pesos) líquidos.
- 15 de septiembre del año 2014: \$83.078 (ochenta y tres mil setenta y ocho pesos) líquidos.
- 15 de diciembre del año 2014: \$249.235 (doscientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos) líquidos.
- Por una sola vez en el año calendario 2014, al momento que el trabajador haga uso de, al menos, diez (10) días continuos de feriado legal que le correspondiere: \$249.235 (doscientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos) líquidos.

Para el año 2015:

La **Bonificación Anual** correspondiente al año 2015 será, igualmente, objeto de anticipos en las mismas fechas, oportunidad y en los montos determinados en la forma señalada precedentemente; aplicando a cada uno de dichos montos la misma reajustabilidad que se indica en los párrafos primero y segundo de la letra B) de la presente Cláusula, respectivamente.

Para el año 2016:

La **Bonificación Anual** correspondiente al **año 2016**, será, igualmente, objeto de anticipos en las mismas fechas, oportunidad y en los montos determinados en la forma señalada precedentemente; aplicando a cada uno de dichos montos la misma reajustabilidad que se indica en los párrafos primero, segundo y tercero de la letra **B**) de la presente Cláusula, respectivamente.

Para el año 2017:

La *Bonificación Anual* correspondiente al año 2017, será, igualmente, objeto de anticipos en las mismas fechas, oportunidad y en los montos determinados en la forma señalada precedentemente; aplicando a cada uno de dichos montos la misma reajustabilidad que se indica en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la letra B) de la presente Cláusula, respectivamente.

A A

WEIGH ANDRADE CHENTINGS JEWIND A LA VISTA

TRECHTZADOR

DIRECCION DEL TRABAJO





D) Cotización de la Bonificación Anual:

Las partes acuerdan que para el único y sólo efecto del pago de las cotizaciones legales por concepto de Previsión Social y Salud, el empleador enterará mensualmente a los organismos respectivos la cotización correspondiente a 1/12 (un doceavo) del monto bruto anual total de este beneficio que corresponda a cada Trabajador de conformidad a lo indicado en la presente cláusula.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto del saldo bruto de la Bonificación Anual a que tiene derecho en el año 2013 cada trabajador adscrito al presente Convenio, de conformidad a lo indicado en la columna 4 de su Anexo A y letra A de la presente Cláusula, y sobre el que no se hubiese enterado la cotización correspondiente en los respectivos organismos previsionales, a contar del mes de Septiembre de 2013 el empleador enterará a dichos organismos la cotización correspondiente a un cuarto (1/4) de ese saldo bruto de la Bonificación Anual, la que se devengará completamente el 31 de Diciembre de 2013, fecha de su liquidación definitiva.

E) <u>Proporcionalidad de la Bonificación Anual</u>:

Dado su carácter anual y su fecha de liquidación definitiva, si el Contrato de Trabajo termina, por cualquier causa, antes del 31 de diciembre de cada año, no habrá derecho a este beneficio y, por tanto, el trabajador no tendrá derecho a su pago.

No obstante lo anterior y por mera liberalidad, el empleador pagará en el respectivo Finiquito una proporción equivalente a los <u>meses completos trabajados</u> en el respectivo año calendario y descontará de las indemnizaciones que le pudieren corresponder al trabajador o de sus otras remuneraciones, en caso de no tener derecho a ellas, la diferencia que se produjere si se hubiere anticipado una suma mayor a la que efectivamente le corresponda; constituyendo ésta la autorización escrita que, para este último caso, exige el artículo 58 del Código del Trabajo.

Las partes dejan expresa constancia que este beneficio se establece únicamente en razón del Contrato de Trabajo; que no tiene por causa ni lo percibe el trabajador por la prestación de sus servicios personales; que no constituye Sueldo, al tenor de lo dispuesto en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo; que es un beneficio de carácter anual, esencialmente esporádico y que no constituye ni constituirá base de cálculo de indemnización por años de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 172 del texto legal recién citado.

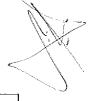
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA

> 4 VICTOR AMERIADE GUEL HSCZ LIZACIJA

10 SEP 2013



A



Cláusula Octava:

De las Horas Extraordinarias

Horas Extraordinarias son todas aquellas horas trabajadas en exceso de la jornada ordinaria legal de trabajo o de la pactada contractualmente, si fuere menor.

Las horas extraordinarias, cuando éstas procedan, se pagarán con un recargo del 50% (cincuenta por ciento) sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria y se liquidarán y pagarán conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período.

No obstante, los trabajadores adscritos al presente instrumento que, de conformidad a su Contrato Laboral Individual, no estuvieren afectos al sistema de Turnos Alternados y Rotativos, el que, para efectos de esta Cláusula e instrumento, será el que se define en la Cláusula Sexta de este mismo Convenio; que tuvieren distribuida su jornada semanal ordinaria de lunes a viernes o de lunes a sábado y que trabajaren efectivamente en días domingo y/o festivos o entre las 21:00 y 08:00 horas, percibirán las horas extraordinarias a que pudieren tener derecho por esos días y horario con un recargo del 100% (cien por ciento) sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria.

Este beneficio será incompatible con cualquier otro beneficio establecido en el presente Convenio Colectivo y a que el trabajador tuviere derecho por la prestación de servicios en dichas noches, domingos o festivos, pagándose, en todo caso, el de mayor valor.

Cláusula Novena: Del Bono de Participación

Los trabajadores adscritos al presente Convenio serán favorecidos con un estipendio anual, imponible y tributable, eventual por definición, denominado "Bono de Participación en los Excedentes" o, simplemente "Bono de Participación", que será de un monto equivalente a una proporción del Sueldo Base de cada trabajador, determinada en cada caso de conformidad a la Tabla que se inserta en la letra b) de esta Cláusula. La liquidación final y pago, cuando fuere el caso, se efectuará, a más tardar, en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que se hubieren generado los excedentes finales mínimos que le sirven de fundamento y pudieren existir al término del o los ejercicios financieros correspondientes o, en su caso, el monto mínimo que se dirá; bajo las condiciones, modalidades y requisitos que pasan a expresarse:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

ES

TENIDO A LA VISTA PIGNE M 10 SEP 2013

- a) Será requisito esencial para tener derecho y percibir este Bono de Participación que el trabajador beneficiado mantenga contrato de trabajo indefinido y vigente con la empresa al 28 de febrero de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, respectivamente.
- b) El valor del Bono a pagar a cada trabajador beneficiado, cumplidas que sean las demás condiciones que en esta misma Cláusula se dirán, será el monto bruto que resulte de multiplicar al estipendio denominado Sueldo Base que figurare en la Liquidación de Remuneraciones del mes de pago de este mismo Bono, por el factor indicado en la columna denominada "veces Sueldo Base" de la Tabla que se inserta a continuación, según corresponda al "rango de excedentes finales" en que se ubiquen los que efectivamente pudieren existir al término del ejercicio financiero correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Rango de Excedentes Finales		Veces Sueldo Base	Bono Mínimo a Pagar
м.	700.000.000	0	0
700.000.001	1.200.000.000	0,5	120.000
1.200.000.001	1.600.000.000	0,8	200.000
1.600,000,001	2.000.000.000	1,1	260.000
2,000,000,001	2.500.000.000	1,5	*
2.500.000.001	3.500.000.000	2	_
3.500.000.001	***	3	-

c) Las partes convienen expresamente que para el efecto de la aplicación de esta Tabla, se considerará, como máximo, un Sueldo Base igual o inferior a \$500,000 (quinientos mil pesos). Por lo anterior, para el caso de aquellos trabajadores cuyo Sueldo Base fuere superior a \$500.000 (quinientos mil pesos), el factor indicado en la columna "veces Sueldo Base" se aplicará únicamente sobre la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos). Asimismo, se deja expresa constancia que esta misma suma está asociada a una jornada de 45 horas semanales; a la jornada máxima semanal que establezcan las resoluciones formales de la Dirección del Trabajo que autoricen sistemas excepcionales de distribución de jornada de trabajo y descanso de conformidad a lo dicho en el artículo 38 del Código del Trabajo o a cualquier otra que las partes hayan convenido considerar como jornada máxima semanal. En consecuencia, respecto de los trabajadores que tuvieren jornadas ordinarias inferiores a las señaladas precedentemente, el Sueldo Base máximo a considerar, de acuerdo a lo indicado, será equivalente al resultado de aplicar a los \$500.000 (quinientos mil pesos) señalados, la misma proporción que signifique la jornada inferior respecto de una jornada máxima de 45 horas semanales.

> ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL TENIDO A 由於 Mistagraga

N語像点流がEGBF/GH9007 HSAALZAOOR 16 TORRECCION DEZ TRABAIO

10 SEY 2013

- d) Asimismo, en el evento que la aplicación al Sueldo Base del factor indicado en la columna "veces Sueldo Base" de la misma Tabla diere como resultado un monto inferior al indicado en la columna "Bono Mínimo a Pagar", para cada "Rango de Excedentes Finales", la empresa se compromete a pagar al trabajador que se encuentre en esa circunstancia, un Bono de Participación del monto mínimo que para cada "Rango de Excedentes Finales" correspondiere según la misma Tabla. En todo caso, las partes dejan expresa constancia que los montos mínimos a pagar indicados en dicha Tabla están asociados a una jornada de 45 horas semanales o a la jornada máxima semanal que establezcan las resoluciones formales de la Dirección del Trabajo que autoricen sistemas excepcionales de distribución de jornada de trabajo y descanso de conformidad a lo dicho en el artículo 38 del Código del Trabajo o a cualquier otra que las partes hayan convenido considerar como jornada máxima semanal En consecuencia, para los trabajadores que tuvieren jornadas ordinarias inferiores a las señaladas precedentemente, el "Bono Mínimo a Pagar" se calculará en proporción a dicha jornada.
- e) Tanto el monto del "Bono Mínimo a Pagar" como el Sueldo Base máximo (\$500.000) a considerar para el cálculo del Bono de Participación que corresponda a cada trabajador, se reajustarán el 1° de enero de los años 2014, 2015 y 2016 en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el I.P.C en el año calendario inmediatamente anterior
- f) Para efectos del pago de este *Bono de Participación*, se excluirán los días en que su beneficiario no hubiere trabajado sin causa justificada, o hiciere uso de licencias médicas o permisos de cualquier especie; pagándose proporcionalmente, una vez verificada la condición suspensiva de existir realmente los excedentes finales a repartir, sólo el tiempo efectivamente trabajado en el año calendario en que ellos se produzcan. Con todo, habrá derecho a este pago, tratándose de ausencias motivadas por las licencias médicas en razón de maternidad de que habla en artículo 195 del Código del Trabajo o de los Permisos establecidos expresamente en las Cláusula Décima Novena y Vigésima de este Convenio.
- g) Para mejor comprender la procedencia de este beneficio, los comparecientes han creído conveniente, a título simplemente ilustrativo, insertar los siguientes ejemplos:
 - a. Si uno de los trabajadores afectos al presente Convenio y con contrato individual de trabajo indefinido al 28 de febrero de 2014 registra a esa misma época un Sueldo Base de \$285.000 (doscientos ochenta y cinco mil pesos) y la empresa obtiene, efectivamente, al término del ejercicio financiero del año 2013, un excedente final de \$1.650.000.000 (mil seiscientos cincuenta millones de pesos) (valor que se ubica dentro del tercer tramo de la columna izquierda de la tabla preinserta, bajo el acápite "Rango de Excedentes Finales"); ese trabajador tendrá derecho al pago en febrero del año 2014 de un Bono

10 SEP 2013

ES COPIA FIEL DE SU BRIGINADE GUPLIO DE TENIDO A LA VISTARECCIÓN DEL TRABAJO

de Participación de una suma bruta de \$313.500 (trescientos trece mil quinientos pesos), la que resulta de multiplicar el valor de dicho Sueldo Base por el 1,1 (uno coma uno) (guarismo que se corresponde y ubica a la derecha del tramo anterior relativo a los excedentes, esta vez bajo el acápite "Veces Sueldo Base" de la tabla presinserta)

- b. Si un trabajador, con contrato individual de trabajo indefinido al 28 de febrero de 2015 registra a esa misma época un *Sueldo Base*, esta vez, de \$200.000 (doscientos mil pesos) y la empresa obtiene, efectivamente, al término del ejercicio financiero del año 2014, un excedente final de \$1.650.000.000 (mil millones seiscientos cincuenta millones de pesos), ese trabajador tendrá igualmente derecho al pago en febrero del año 2015 de un *Bono de Participación* de una suma bruta de \$260.000 (doscientos sesenta mil pesos), valor que los comparecientes fijan como monto mínimo a pagar en este caso, (suma que se corresponde y ubica a la derecha de las dos columnas anteriores, esta vez bajo el acápite "Monto Mínimo" de la tabla pre-inserta), superior en este caso al que resultaría de aplicar, pura y simplemente, la operación matemática descrita en la letra anterior.
- c. Por último, siempre para efectos ejemplares, si el trabajador registrare un *Sueldo Base*, esta vez, de \$530.000 (quinientos treinta mil pesos), y la empresa obtiene, efectivamente, al término del ejercicio financiero del año 2013, el excedente final ya dicho, ese trabajador tendrá igualmente derecho al pago en febrero del año 2014 de un *Bono de Participación*, esta vez, de una suma bruta de \$550.000 (quinientos cincuenta mil pesos), la que resulta de aplicar al valor de un *Sueldo Base* máximo para estos efectos, de únicamente \$500.000 (quinientos mil pesos), el guarismo 1,1 (uno coma uno).
- h) Tratándose de un beneficio único, no admitirá éste, en ningún caso, pagos parciales o proporcionales.
- i) Según se lee en la Tabla inserta en esta Cláusula, empresa y trabajadores declaran expresamente que el otorgamiento y pago de este beneficio estará condicionado siempre a la circunstancia que se obtengan efectivamente excedentes finales superiores a \$700.000.000 (setecientos millones de pesos), al término del ejercicio financiero correspondiente a cada uno de los años que dan lugar a este Bono de Participación, los que, en todo caso, deberán constar en el estado de resultados de la empresa al final de cada uno de estos ejercicios. En consecuencia, en el evento que no hubiere excedentes al término del respectivo ejercicio anual o ellos no superaren la cifra antedicha o si, por cualquier causa, el trabajador dejare de cumplir con los requisitos básicos de procedencia de este Bono, los comparecientes declaran que no habrá lugar a este beneficio y, por tanto, que el trabajador nunca tuvo derecho a su pago.

TEMPO & 16 VISTORIES CHERTING

DIRECCION DEL TRABAJO

- j) Las partes vienen en declarar expresamente que, para los efectos del cálculo de este Bono de Participación, dentro de los "excedentes finales", se considerará todo gasto que afecte a estos mismos excedentes, incluyendo el pago de este Bono. Asimismo, los comparecientes están de acuerdo en que, del excedente final, sólo se excluirán los resultados financieros que tengan que ver con transacciones relacionadas con la venta de activos fijos y de empresas relacionadas.
- k) Cumplidas todas estas condiciones de procedencia, la liquidación y el pago de este *Bono de Participación* se hará junto con la Liquidación de Remuneraciones del mes de febrero del año siguiente a aquel en que se hubieren generado los respectivos excedentes que dan derecho a su pago, en su caso.
- I) Empresa y trabajadores dejan expresa constancia que la presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes alcanza este Convenio Colectivo, que tendrán derecho a esta forma de participación; sin que ello en ningún caso implique privar o lesionar los derechos que pudieren corresponderle a los demás trabajadores de la empresa por este mismo concepto.

Cláusula Décima: Del Bono Turno por Festividades

La empresa pagará a los trabajadores que efectivamente presten servicios en las fechas que se establecen y en el monto que también se indica, un estipendio denominado "Bono de Turno por Festividades" por cada Turno, conforme a la siguiente reglamentación:

FECHA	TIPO DE TURNO	VALOR
1° de enero	Diurno	\$15.694
1° de mayo	Diurno	\$15.694
18 de septiembre	Diurno	\$15.694
•	Nocturno	\$39.239
19 de septiembre	Diurno	\$15.694
24 de diciembre	Nocturno	\$39.239
25 de diciembre	Diurno	\$15.694
31 de diciembre	Nocturno	\$39.239

10 SEP 2013

S COPIA FIEL DE CU HOIGINADE GUELLOUS DIRECCION DEL PRABAIO

#



Para los efectos de esta Cláusula, se entenderá por *Turno Nocturno* el que se efectúe ininterrumpidamente a contar de las 20:00 horas del día que en cada caso se indica, hasta las 08:00 horas, al menos, del día siguiente. Por Turno Diurno se entenderá el que, por no encontrarse comprendido dentro del lapso indicado, se desarrolla enteramente dentro de las fechas que se señalan.

Este beneficio se liquidará y pagará conjuntamente con la remuneración del mes en que se devengare; sin perjuicio de las horas extraordinarias o de la compensación por festivo trabajado a que pudiere tener derecho el trabajador.

El 01 de enero de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, este beneficio se reajustará en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior

Este beneficio será incompatible con el *Bono de Turno* establecido en la Cláusula Sexta, con el *Bono de Llamada* establecido en la Cláusula Undécima, o con cualquier otra asignación, estipendio, beneficio o bono establecidos en el presente instrumento o en los respectivos Contratos Individuales de Trabajo que tuvieren el mismo propósito, obligándose la empresa sólo a pagar el de mayor valor.



Cláusula Undécima:

Del Bono de Llamada.

La empresa pagará un estipendio denominado "Bono de Llamada" a todos aquellos trabajadores que, en razón de su Contrato Individual, se encuentren afectos a una jornada semanal de trabajo bajo la modalidad de Turnos Alternados y Rotativos y que, atendiendo al llamado efectuado por su correspondiente jefatura, cualquiera sea la antelación con que se efectúe dicho llamado, presten efectivamente servicios fuera de su jornada preestablecida, por un lapso igual o inferior a seis (6) horas continuas.

En consecuencia, si el trabajador afecto a una jornada semanal de *Turnos Alternados y Rotativos*, atiende el llamado efectuado por su jefatura correspondiente, cualquiera sea la antelación con que se efectúe dicho llamado, y presta servicios fuera de su jornada preestablecida por un lapso superior a seis (6) horas continuas, <u>no tendrá derecho</u> al pago del *Bono de Llamada* y sólo percibirá el monto correspondiente al valor de las horas extraordinarias que hubiere generado en dicho lapso.

9

10 SEPENIPO A WIGHT MEMBERS GUPHE

Para efectos de esta Cláusula se estará a la definición de *Turnos Alternados y Rotativos* consignada en el inciso cuarto de la Cláusula Sexta de este mismo Convenio.

Tampoco habrá derecho al pago del *Bono de Llamada* cuando el trabajador preste servicios fuera de su jornada preestablecida, de tal forma que esta prestación de servicios implique una simple prolongación de dicha jornada más allá de su hora de término.

El valor de este beneficio será de \$8.682 (ocho mil seiscientos ochenta y dos pesos) por cada Turno efectivamente realizado; se liquidará y pagará conjuntamente con las remuneraciones del mes en que se devengue y se entenderá sin perjuicio de las horas extraordinarias que pudieren corresponderle al trabajador.

El 01 de enero de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, este beneficio se reajustará en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Este beneficio será incompatible con el *Bono de Turno* contenido en la Cláusula Sexta de este Convenio, así como con el *Bono de Turno por Festividades* a que se refiere la Cláusula Décima de este mismo instrumento, como también con cualquier otra asignación, estipendio, beneficio o bono que tuviere el mismo propósito, obligándose la empresa a pagar sólo el de mayor valor.

Título III:

BENEFICIOS NO REMUNERATORIOS

Cláusula Duodécima: De la Indemnización Convencional por Años de Servicio

Los trabajadores afectos al presente Convenio Colectivo tendrán derecho a una indemnización convencional por años de servicio al término de su Contrato de Trabajo, que se regirá en todo por lo dispuesto en esta Cláusula y por el Anexo "A" que en ella se menciona, la que tendrá las limitaciones, requisitos, formalidades de pago y causales que para cada caso se indican.

Se distinguen dos estatutos de Indemnización Convencional por Años de Servicios, regulados bajo los Capítulos I y II.

10 SEP 2013

S COPIA FIEL DE SU ORIGINAL JOOR

El Capítulo I tratará de la Indemnización Convencional por Años de Servicio de Cargo de la Empresa, distinguiendo aquella que procede por la aplicación de una causal de terminación de Contrato distinta a la prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, "necesidades de la empresa" y otra, precisamente, por la aplicación de esta última causal.

El Capítulo II tratará de la Indemnización Convencional por Años de Servicio de Cargo de un Fondo de Indemnizaciones.

En todo caso, cumplidas las demás condiciones que se indicarán, será requisito esencial para tener derecho a la indemnización convencional que establece la presente Cláusula, en cualquiera de sus dos modalidades, que los trabajadores cumplan o hayan cumplido, como mínimo, una antigüedad de tres (3) años de servicios continuos e ininterrumpidos en la empresa a la fecha de término de la relación laboral.

Capítulo I.

INDEMNIZACION CONVENCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO DE CARGO DE LA EMPRESA.

a) <u>Indemnización por Años de Servicio por causal DISTINTA a las Necesidades</u> de la Empresa:

a.1. Beneficiarios y límite de esta clase de indemnización:

Tendrán derecho a esta indemnización convencional por años de servicio a la terminación de su relación laboral con la empresa, los trabajadores regidos por el presente Convenio Colectivo que, al 31 de agosto del año 2013 tengan convenido este beneficio en instrumentos laborales individuales y/o colectivos.

Respecto de los trabajadores señalados en el Anexo "A" del presente instrumento, el número máximo de años para el cálculo de la indemnización de que trata este Capítulo, estará constituido por el número de años de servicio, y fracción superior a seis (6) meses que cada trabajador hubiere devengado hasta el día 31 de mayo 2003, siempre y cuando dicho número fuere igual o inferior a veintisiete (27) años. En otro caso, se considerará como límite máximo, una antigüedad de veintisiete (27) años de servicios continuos para la empresa.

Con todo, y sin perjuicio del límite indicado, respecto de aquellos trabajadores señalados en el Anexo "A" que al 31 de mayo de 2003 hubiesen tenido pactados en sus respectivos contratos individuales y/o contratos o convenios colectivos, una indemnización convencional por años de servicio afecta, además, al límite del cumplimiento del requisito mínimo de edad para obtener pensión de vejez en el sistema previsional al que pertenezcan, de conformidad a lo dispuesto en los Decretos Leyes 2448 y 3500, así como respecto de aquellos trabajadores que al 31 de mayo de 2003 no tuvieren pactada en ninguna forma una indemnización

9

VICTOR ANDRADE GURN HOCK 55 COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
TENIDO & LA VISTA

convencional por años de servicio, devengarán este beneficio sólo hasta la fecha en que, antes del 31 de mayo de 2003 hubieren cumplido dicho requisito mínimo de edad.

En consecuencia, cumplido que sea el requisito mínimo de antigüedad de tres (3) años de servicios continuos e ininterrumpidos para la empresa, cada trabajador regido por el presente Contrato Colectivo tendrá derecho a la Indemnización Convencional por Años de Servicio de que trata este Capítulo, por causal de término de contrato distinta a las necesidades de la empresa, con el tope máximo de años que para cada caso se indica en la Columna 2 del Anexo "A" de este instrumento, denominada "N°Años IAS Otras Causales".

b) <u>Indemnización por Años de Servicio por la causal de NECESIDADES DE LA EMPRESA:</u>

b.1. Beneficiarios y límite de esta clase de indemnización:

- Los trabajadores que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a una indemnización por años de servicio, por esta causal, de conformidad a lo indicado en el artículo 163 del Código del Trabajo en relación con los artículos 7 y 9 transitorios del mismo texto legal, es decir, sin el límite de días a que se refiere el dicho artículo 163 y sin considerar el incremento o factor previsional establecido para las remuneraciones por el Decreto Ley 3501, de 1980, respectivamente.
- Los trabajadores señalados en el Anexo "A" del presente instrumento. exceptuados los señalados en el párrafo precedente, que al 31 de mayo de 2003 hubieren tenido pactados en sus respectivos Contratos Individuales y/o Contratos o Convenios Colectivos, una indemnización convencional por esta causal, afecta al límite máximo de veintisiete (27) años de servicio; tendrán un tope máximo para el cálculo de este beneficio de veintisiete (27) años, dejando de contabilizarse los años de servicios prestados con posterioridad. No obstante lo anterior, respecto de estos mismos trabajadores que al 31 de mayo del 2003 tuvieren, además, limitada esta indemnización al cumplimiento del requisito mínimo de edad para obtener pensión de vejez en el nuevo sistema previsional, tendrán un tope máximo de años para el cálculo de este beneficio de veintisiete (27) años o del número de años de servicio devengados hasta la fecha de cumplimiento del mencionado requisito mínimo de edad, cualquiera sea el evento que ocurra primero, dejando de contabilizarse los años de servicio prestados con posterioridad.
- Los trabajadores señalados en el Anexo "A" del presente Convenio Colectivo que se hubiesen incorporado al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguridad del Trabajo desde el 17 de

le Seguridad del Trabajo desde el

A

4)

noviembre de 1999 u otra fecha posterior y/o que al 31 de agosto de 2013 no tuvieren pactada en ninguna forma una indemnización por esta causal, tendrán derecho a la indemnización por años de servicio establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, con el límite máximo de días a que se refiere el inciso segundo de esta disposición y con el monto máximo que establece el artículo 172 del mismo Código.

En consecuencia, cada trabajador regido por el presente Convenio Colectivo tendrá derecho a la Indemnización Convencional por Años de Servicio de que trata este Capítulo, por la causal legal de término de contrato "Necesidades de la Empresa", con el tope máximo de años que para cada caso se indica en la Columna 3 del Anexo "A" de este instrumento, denominada "N° Años IAS Nec. De la Emp."

c) <u>Causales de Otorgamiento:</u>

La indemnización por años de servicio de que trata este Capítulo procederá, únicamente, si el Contrato de Trabajo termina por alguna de las siguientes causales legales:

c.1. Fallecimiento del trabajador(a)

Tendrán derecho al pago de indemnización por esta causal las personas que acrediten ser herederos del causante, según auto de posesión efectiva dictado por autoridad competente, debidamente inscrito en el registro conservatorio correspondiente. Con todo, la empresa anticipará al o a la cónyuge del trabajador o trabajador fallecido hasta un máximo de un 15% (quince por ciento) de la indemnización convencional por años de servicios que procediere en este caso y que será <u>únicamente</u> aquella que fuere de cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO.

Para el pago de la indemnización por esta causal no existirá límite respecto del número de las mismas que deba cursarse cada año calendario.

c.2. Renuncia del trabajador(a).

Se considerará para el pago de la indemnización por esta causal un máximo de ocho (8) terminaciones de Contrato en cada año de vigencia del presente Convenio y, en ningún caso, más de dos (2) terminaciones en el mes calendario.

En todo caso, la renuncia deberá constar por escrito y cumplir estrictamente con las formalidades del artículo 177 del Código del Trabajo. Deberá ser presentada en la Gerencia de Personas o en la Gerencia Zonal de la cual dependa el trabajador, las que registrarán la

10 SEP 2013

ES COPIA FIEL DE SU OR LES CALVANDO A LA WIETA DE CORDECCION DESTRABAJO

fecha y hora de presentación, para los efectos de la procedencia y prioridad en el pago de este beneficio convencional.

Las partes convienen expresamente en que la empresa no tramitará ni pagará ninguna indemnización por esta causal, si el trabajador no diere aviso a su empleador con treinta (30) días de anticipación, a lo menos, a la fecha de terminación efectiva de su Contrato de Trabajo, o estimare dicha Gerencia que existen indicios suficientes para sospechar fundadamente que el trabajador que renuncia ha incurrido en una o alguna de las causales de caducidad establecidas en el artículo 160 del Código del Trabajo que autorizan al empleador a poner término inmediato al Contrato de Trabajo, sin derecho a indemnización o que esa renuncia, aún en tiempo y forma, ha sido extendida para eludir la invocación de dichas causales de caducidad por parte del empleador.

d) Monto del beneficio

La indemnización establecida en este Capítulo será equivalente a treinta (30) días de la "Última Remuneración Contractual" devengada por el trabajador por cada año y fracción superior a seis (6) meses de servicios continuos e ininterrumpidos prestados a la empresa, con el tope máximo de años de servicios que para el cálculo de esta indemnización se indica a cada trabajador en la columna número 2 del Anexo "A" del presente Colectivo: multiplicada "Ultima Remuneración Convenio esta "factor indemnización años de Contractual" por el denominado servicios", que las partes designan "factor i.a.s.", el que para cada trabajador se indica y hace constar en la columna número 1 del Anexo "A" ya señalado, excluyéndose, en consecuencia, toda otra cantidad que por cualquier causa percibiere o estuviere percibiendo el trabajador al momento de la terminación de su Contrato de Trabajo.

Las partes definen expresamente por "Última Remuneración Contractual" únicamente aquella conformada por los estipendios denominados "Sueldo Base", "Gratificación Mensual Garantizada", "Asignación de Antigüedad" y "Asignación de Zona", en su caso, conforme las definiciones dadas en este mismo Convenio, excluyendo cualquier otro estipendio que percibiere o debiere percibir el trabajador por cualquier causa al momento de la terminación de su Contrato de Trabajo.

e) <u>Disminución o Aumento de Jornadas de Trabajo:</u>

En el caso de trabajadores que hayan experimentado o experimenten una disminución de sus jornadas de trabajo y, por consiguiente, una disminución proporcional de sus remuneraciones mensuales, la indemnización de que trata este Capítulo se pagará de la siguiente forma:

10 SEK 22.3

VICTOR ANDRANE GUESICIPACY 25 FISCALIZADOR DIRECCION DEL TRANA

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

- a) El número de años trabajados a jornada completa se multiplicará por la remuneración que a la fecha del término del Contrato de Trabajo le hubiere correspondido al trabajador, en el evento de no haberse producido disminución de sus jornadas;
- b) El número de años trabajados a jornada parcial, se multiplicará por la última remuneración contractual que corresponda a dicha jornada;
- c) Las sumas de las cantidades indicadas en las letras a) y b) será la indemnización total que le corresponda al trabajador;
- d) Igual procedimiento se aplicará en caso que se hubiere aumentado la jornada de trabajo, para aquellos que inicialmente fueron contratados a jornada parcial.

f) Incompatibilidad:

Las indemnizaciones que corresponda pagar a la empresa en virtud de este Capítulo serán incompatibles y/o imputables a cualquier otra emanada de decisión legal, judicial o de autoridad administrativa, cualquiera sea su origen, quedando la empresa obligada sólo a pagar la indemnización de mayor valor, manteniendo el trabajador el derecho del artículo 176 del Código del Trabajo.

Capítulo II.

INDEMNIZACION CONVENCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO DE CARGO DE UN FONDO DE INDEMNIZACIONES

Por su parte, el pago a los trabajadores del INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO adscritos al presente Convenio Colectivo de las indemnizaciones convencionales por años de servicio de que trata esta letra, devengadas desde el 01 de junio de 2003, los efectuará una Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, denominada "Fondo de Indemnización por Años de Servicios del Instituto de Seguridad del Trabajo", de administración conjunta entre trabajadores y empresa y que se regirá en todo por lo dispuesto en sus estatutos.

La indemnización establecida en este Capítulo será complementaria a la regulada en el Capítulo I, para causales de término de contrato distintas a las "necesidades de la empresa".

El patrimonio del Fondo estará constituido, entre otros, por los aportes mensuales de los trabajadores afiliados y por el aporte que al efecto establezcan dichos estatutos.

El aporte mensual de los trabajadores será equivalente a un 1% (uno por ciento) calculado, sin aplicar ningún factor de corrección, <u>únicamente</u> sobre el total de los estipendios denominados *Sueldo Base*, *Gratificación Mensual Garantizada*,

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA 26

CHOS AMBRADE CHIMICHOLOV LISCALIZADOR IRECCION DEL TRAMAJO



Asignación de Antigüedad y Asignación de Zona, en su caso, vigentes a la fecha en que corresponda efectuar el respectivo aporte, o el aporte mensual que señalaren en su oportunidad los Estatutos del referido Fondo, prevaleciendo este último aporte por sobre el que se indica en la presente Cláusula. Dicho aporte será descontado por la empresa de la correspondiente Liquidación Mensual de Remuneraciones, por lo que los trabajadores afectos al presente Convenio y que en su virtud ratifican su incorporación al Fondo, autorizan expresamente al INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO mediante este mismo instrumento para efectuar dicho descuento; cumpliendo de este modo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Por su parte, la empresa aportará una cantidad total igual a la que aporten los trabajadores, no obstante lo que al respecto se establezca, con posterioridad a la firma de este Convenio, en los Estatutos del Fondo IAS, prevaleciendo esto último por sobre lo que se indica en la presente Cláusula.

La responsabilidad legal y económica del INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO quedará limitada, únicamente, al pago mensual de dicho aporte.

Para efectos de su plena operatividad, los comparecientes están de acuerdo en fijar como fecha **01 de junio de 2003**, la de incorporación a dicho Fondo de todos los trabajadores regidos por el presente Convenio. Sin embargo, respecto de aquellos trabajadores que, en virtud de disposiciones contenidas en Convenio individual o colectivo de trabajo, se hubieren incorporado al Fondo de Indemnización por Años de Servicio en una fecha posterior a la señalada precedentemente, conservarán la fecha de ingreso convenida en esos instrumentos.

El estatuto de dicho Fondo procurará, en lo posible, asegurar a cada trabajador que el monto del beneficio que recibirá como indemnización por cada año y fracción superior a seis (6) meses de servicios continuos e ininterrumpidos prestados a la empresa, por sobre el número de años que para cada caso se indica en la columna 2 del Anexo A sea, al menos, igual al total de los estipendios denominados Sueldo Base, Gratificación Mensual Garantizada, Asignación de Antigüedad y Asignación de Zona, en su caso, que le correspondiere percibir a la terminación de su Contrato de Trabajo, según aparecen definidos estos estipendios en el presente Convenio Colectivo.

Las partes dejan constancia que la presente disposición tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes alcanza este Convenio Colectivo los beneficios que se derivan de su incorporación a este Fondo; lo que en ningún caso implica privar o lesionar los derechos que tengan los demás trabajadores del INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO a percibir, también, sus beneficios.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Widentandeadh Glyndholog Tollaturador Direccion dyl trabato

Cláusula Décima Tercera: Del Beneficio de Alimentación.

El INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO otorgará un beneficio en especie denominado "Beneficio de Alimentación", en las ocasiones y de conformidad a la siguiente reglamentación:

a) <u>Desayuno</u>: Se otorgará a trabajadores salientes de un Turno Nocturno. También corresponderá este beneficio a quienes, de conformidad a su Contrato de Trabajo, ingresen a desempeñar efectivamente sus funciones bajo el sistema de Turnos hasta las 07:00 horas.

Para los trabajadores que desarrollen sus funciones en la **Zonal Metropolitana** de la empresa, cualquiera sea el sistema de jornada en que se desempeñen, este beneficio se hará extensivo hasta las 08:00 horas sólo respecto de quienes inicien su turno en dicho horario.

Las partes están de acuerdo en establecer que el tiempo que los trabajadores empleen en desayunar deberá ser fuera del horario de trabajo, y no será considerado como trabajado para ningún efecto legal.

- b) Almuerzo: Se otorgará a los trabajadores que, de conformidad a su Contrato de Trabajo, se encuentren trabajando entre las 12: 00 y 14: 00 horas, ambas horas inclusas. Las partes están de acuerdo en establecer que respecto de los trabajadores con jornada administrativa, el tiempo que empleen en almorzar deberá ser fuera del horario de trabajo, y no será considerado como trabajado para ningún efecto legal.
- c) Once: Se otorgará únicamente al personal que de conformidad a su Contrato de Trabajo, hubiere ingresado hasta las 15:00 horas. Las partes están de acuerdo en establecer que respecto de los trabajadores con jornada administrativa, el tiempo que empleen en tomar once deberá ser fuera del horario de trabajo, y no será considerado como trabajado para ningún efecto legal.
- d) <u>Comida</u>: Se otorgará únicamente a aquellos trabajadores que ingresaren a Turnos no inferiores a ocho horas, a contar desde las 20:00 horas y hasta antes de las 23:00 horas. Asimismo, tendrán derecho a comida aquellos trabajadores que ingresaren a las 15:00 horas a desempeñar labores ininterrumpidas durante, al menos, ocho horas.
- e) <u>Colación Nocturna:</u> Se otorgará este beneficio sólo al personal que ingrese a contar de las 23:00 horas à desempeñar Turnos no inferiores a ocho horas.

ES COPIA FIEL DE SUI STA

28 TOTOR AMPRABE GHENZHOLOT PISCALIZADOR DIRECCION DELTRABATO

10 SEP 2013

X



Asimismo, la empresa se compromete a otorgar a las trabajadoras que acrediten tener más de tres meses de embarazo, una sobrealimentación que determine el médico tratante.

Con todo, se entenderá <u>igualmente cumplida</u> esta Cláusula por parte de la empresa si, a su sola decisión, ésta otorgare el beneficio de alimentación bajo la modalidad alternativa denominada "cheque-restaurante" u otra equivalente. Se deja constancia que el valor que represente el cumplimiento de esta Cláusula mediante la modalidad indicada se reajustará el 1° de enero de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 en el cien por ciento (100%) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior. En este caso, las partes están de acuerdo en que se reducirá proporcionalmente de estos "cheques" u otra compensación monetaria equivalente, el valor correspondiente al o los días en que, por cualquier causa, no se prestaren dichos servicios.

Cláusula Décima Cuarta:

Del Beneficio de Movilización.

La empresa pagará un estipendio mensual denominado "Beneficio de Movilización", el que tiene por objeto sufragar los gastos en que incurra el trabajador por concurrir efectivamente a su domicilio laboral para cumplir con sus obligaciones contractuales. Las partes dejan constancia que, por su naturaleza eminentemente compensatoria, este estipendio se pagará únicamente por los días efectivamente trabajados, deduciéndose proporcionalmente el o los días en que por cualquier causa no se presten servicios.

El valor de este beneficio será de \$20.465 (veinte mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos) líquidos mensuales para cada uno de los trabajadores adscritos al presente Convenio.

El 01 de enero de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, este beneficio se reajustará en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

ES COPIA FIEL DE CUI OPIGINAL.

10 SEP 2013

VICTOM AND HADE GIBRICHT ON A PROPERTY OF A

Cláusula Décima Quinta: Asignación de Pérdida de Caja.

Los trabajadores que ejerzan en propiedad el cargo de Cajero tendrán derecho a percibir, únicamente mientras ejerzan ese mismo cargo, un beneficio mensual denominado "Asignación de Pérdida de Caja", cuyo valor será el que corresponda al tramo consignado en la Escala de Asignación de Fondo Mensual que se inserta a continuación:

TRAMOS	RANGOS DE FONDO FIJO EN CAJA		% ASIGNACION	
1 NAMO3	RANGO INFERIOR	RANGO SUPERIOR	% ASIGNACION	
1	\$50.000	\$450.000	0,683%	
2	\$450.001	\$850.000	0,493%	
3	\$850.001	\$1.250.000	0,424%	
4	\$1.250.001	\$1.650.000	0,388%	
5	\$1.650.001	\$2.050.000	0,367%	
6	\$2.050.001	\$2.450.000	0,352%	
7	\$2.450.001	\$2.850.000	0,342%	
8	\$2.850.001	\$3.250.000	0,334%	
9	\$3.250.001	\$3.650.000	0,328%	
10	\$3.650.001	\$4.050.000	0,323%	
11	\$4.050.001	\$4.450.000	0,319%	
12	\$4.450.001	\$4.850.000	0,315%	
13	\$4.850.001	\$5.250.000	0,312%	
14	\$5.250.001	\$5.650.000	0,310%	
15	\$5.650.001	\$6.050.000	0,308%	
16	\$6.050.001	\$6.450.000	0,306%	
17	\$6.450.001	\$6.850.000	0,304%	
18	\$6.850.001	\$7.250.000	0,303%	
19	\$7.250.001	\$7.650.000	0,302%	
20	\$7.650.001	\$8.050.000	0,300%	
21	\$8.050.001	\$8.450.000	0,299%	
22	\$8.450.001	\$8.850.000	0,298%	
23	\$8.850.001	\$9.250.000	0,297%	
24	\$9.250.001	\$9.650.000	0,297%	

ES COPIA FIEL DE SU ORTA

30 VICTOR AMPRADE GHENCKO/OY

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

El valor final que tendrá este beneficio para cada trabajador con derecho al mismo se determinará multiplicando el monto del Fondo Fijo asignado a la localidad en la que preste sus servicios de Cajero, por el "Porcentaje de Asignación" que corresponda al Tramo en que dicho Fondo Fijo se ubique, de conformidad a la Tabla precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores que al 31 de agosto de 2013, en virtud de sus contratos individuales y/o contratos o convenios colectivos vigentes a esa fecha hubieren percibido, o tenido derecho a percibir, un monto por este concepto mayor al que corresponda según lo indicado precedentemente, lo conservarán en dicho monto durante la vigencia de este Convenio; salvo que el aumento o disminución del Fondo Fijo asignado a la respectiva localidad implique una modificación del Tramo que le corresponda, caso en el cual se aplicará la operación de cálculo señalada en el párrafo anterior.

Con todo, las personas que ejerzan el cargo de Cajeros por períodos inferiores a un mes calendario, percibirán la proporción correspondiente a los días trabajados en dicho cargo.

Cláusula Décima Sexta: Del Viático por Pernoctar Fuera de Domicilio

La empresa pagará un incentivo denominado "Viático por Pernoctar Fuera de Domicilio" a los trabajadores que, no requiriendo desplazarse fuera de su domicilio laboral por la naturaleza de sus funciones contractuales. excepcionalmente se vean en la obligación de hacerlo para el desempeño de esas mismas funciones, por razones de servicio o encargo de su empleador, y por esta razón pernocten fuera de su domicilio, sin que ello signifique el cumplimiento de un Turno Nocturno.

El valor de este Viático será de \$11.029 (once mil veintinueve pesos).

El 01 de enero de los años 2014, 2014, 2016 y 2017, este beneficio se reajustará en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior. Quedarán excluidos de este beneficio aquellos trabajadores que, por la naturaleza de sus cargos, deban desarrollar habitualmente sus funciones fuera de la jurisdicción de la Zonal ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL respectiva.



Título IV: OTROS BENEFICIOS

Cláusula Décima Séptima:

Del Fondo de Asistencia Social

La empresa se obliga a efectuar como aporte al Fondo de Asistencia Social (FAS), un porcentaje calculado sobre las remuneraciones imponibles, igual al que deberán aportar cada uno de los trabajadores adscritos a este mismo Fondo, para el financiamiento de los beneficios que contemplan sus estatutos.

El trabajador deberá efectuar un aporte mensual de 1,70% (uno coma setenta por ciento) de sus remuneraciones imponibles; por su parte, la empresa aportará mensualmente al Fondo de Asistencia Social (FAS), durante la vigencia del presente Convenio, el 1,70% (uno coma setenta por ciento) del total de las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores afectos a este instrumento, mientras permanezcan en este Fondo.

No obstante, se conviene en que parte o el total de los aportes a que se refiere esta Cláusula, puedan ser destinados por la Administración del Fondo y de conformidad a sus estatutos, al financiamiento de un Seguro Complementario de Salud, cuyos beneficios, en ningún caso podrán ser inferiores, en su globalidad, a los otorgados por el Fondo de Asistencia Social. Los mismos estatutos fijarán las condiciones de contribución de sus socios a este Seguro Complementario.

La presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes beneficia este Convenio Colectivo, que la empresa continuará efectuando los aportes señalados y no implica en caso alguno, privar ni lesionar los derechos que tienen el resto de los trabajadores de la empresa a recibir los beneficios que le otorga este Fondo.

Cláusula Décima Octava:

Del Beneficio a Conductores

La empresa reembolsará al personal de Conductores, el valor correspondiente a la renovación de sus Licencias de Conducir Clase "A". Para la devolución de los gastos incurridos por este concepto, los beneficiarios deberán acreditar con el comprobante correspondiente, ante la Gerencia Zonal respectiva, las sumas que han debido desembolsar por este concepto.

ES COPIA FIEL DE CHA

VICTOR AMPRADE GUERICIED OY
ELSC AMPRADO DIRECCTON DEL TRABAJO

10 SEP 2018

D

La empresa se compromete, a través de los abogados que se desempeñen en su Sede Central y/o Gerencias Zonales que cuenten con abogados de planta, a prestar asesoría y orientación jurídica a los Conductores adscritos al presente Convenio Colectivo, informándoles acerca de las acciones a desarrollar ante eventuales siniestros en los que se vean involucrados; orientación que no se hará extensiva a la representación y/o defensa ante los Tribunales de Justicia.

Cláusula Décima Novena:

De los Días de Permiso con Goce

De Remuneraciones y Bono Compensatorio.

Los trabajadores afectos al presente Convenio que no deban cumplir las labores contractualmente pactadas dentro de sistemas excepcionales de distribución de jornada y descansos autorizadas formalmente por la Dirección del Trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del Código del Trabajo - cuya situación se fija en el inciso final de esta Cláusula-, tendrán derecho a tres (3) días de permisos para ausentarse de su trabajo, con goce de remuneraciones, durante cada año calendario, que no serán acumulables para futuro períodos, sin que sea necesario expresar causa para su solicitud y sujetos a la siguiente reglamentación:

- a) Para todos los efectos indicados en esta Cláusula y, especialmente, para los trabajadores contratados con jornada parcial, la expresión "día" será equivalente a "jornada diaria de trabajo completa"
- b) Sólo uno (1) de los tres (3) días de permiso podrá fraccionarse por media jornada, salvo en domingos y festivos.
- c) No podrán agregarse, bajo ningún concepto, a días que correspondieren a feriado legal.
- d) Para hacer uso de este beneficio, los trabajadores deberán dar aviso a su jefatura directa con, a lo menos, veinticuatro (24) horas de anticipación.
- e) No podrá utilizarse en Turnos de Noche.
- f) No podrá ser solicitado conjuntamente por dos o más personas que se desempeñen en un mismo Servicio, Sección o Unidad, independiente de la función que desempeñe el solicitante ni autorizado para dos o más de esas mismas personas de manera conjuntação.

ES COPIA FIEL DE CUI ORIGI

VICTOR ASSUMBLE OFFRICTIONS 33 PERCENTAGE CON

10 SEP 2013

A

Se conviene, asimismo, que para los trabajadores que se desempeñen en la <u>Décima Región</u> (De los Lagos), <u>Undécima Región</u> (Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo) y <u>Duodécima Región</u> (de Magallanes y la Antártica chilena) se adicionarán dos (2) días de permiso al año, siempre y cuando: a) estos días adicionales fueren <u>únicamente</u> destinados a ausentarse de la respectiva región y b) que el trabajador que hiciere uso de ellos acredite ante su Jefatura directa el hecho de haberse ausentado efectivamente de dicha región; rigiendo en todo lo demás las limitaciones contenidas desde la letra a) a f) precedentes.

Por su parte, los trabajadores afectos al presente Convenio que deban cumplir las labores contractualmente pactadas dentro de sistemas excepcionales de distribución de jornada y descansos autorizadas formalmente por la Dirección del Trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del Código del Trabajo, tendrán derecho, en las mismas condiciones descritas, al uso de tres (3) días de permisos para ausentarse de su trabajo, con goce de remuneraciones, únicamente durante los años 2013 y 2014, compensándose la eliminación de estos permisos para los años 2015 y 2016 con un Bono de \$40.000 (cuarenta mil pesos) brutos que se pagarán en la misma oportunidad en que se haga efectivo el pago del anticipo de *Bonificación Anual* a que se refiere la Cláusula Séptima de este mismo Convenio, al momento que el trabajador haga uso de, al menos, 10 (diez) días continuos de feriado legal que le correspondiere.



Cláusula Vigésima:

De los Permisos Sindicales

Los permisos necesarios que correspondan a los directores sindicales para ausentarse de sus labores, con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, se regirán en todo conforme lo disponen los artículos 249 a 252 del Código del Trabajo.

Cláusula Vigésima Primera:

De las Licencias Médicas

Se entiende por Licencia Médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, reconocida por el empleador, en su caso y autorizada por un Servicio de Salud, o Institución de Salud Previsional según

ES COPIA FIEL DE SI! OBIGINA!

TENIDO A LA VISTA 34 DISCALIZADO DIRECCIONI DEL TYABAJO

corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio especial con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda.

En el evento que el trabajador afecto al presente instrumento se encuentre acogido a Licencia Médica por enfermedad común, la empresa se obliga a pagarle el total de la remuneración líquida que percibiría si se encontrare en actividad, pero sólo por el lapso en que dicha Licencia le dé derecho a percibir subsidio.

Por su parte, el trabajador se obliga a presentar la respectiva Licencia Médica, con toda la información que el organismo previsional de salud requiera para el pago de los respectivos subsidios, dentro de los plazos que establezcan la ley y los decretos reglamentarios pertinentes.

En los casos que no exista convenio de pago directo con el INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, el trabajador se obliga a reintegrar a la empresa en dinero efectivo, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles desde su percepción, el total de los subsidios percibidos por el período en que la empresa le hubiere mantenido su renta líquida total. La empresa se entenderá autorizada para descontar de la remuneración mensual del trabajador el monto correspondiente al subsidio que no fuere reintegrado, dentro del mismo mes en que debió efectuarse dicho reintegro constituyendo la presente Cláusula la autorización escrita necesaria que consulta el artículo 58 del Código del Trabajo para estos efectos.

En todo caso, cuando en conformidad a la ley el organismo previsional de salud respectivo no subsidiare los tres (3) primeros días de Licencia Médica por enfermedad común, respecto de las Licencias de 10 (diez) o menos días de duración debidamente autorizadas por dicho organismo previsional, INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, no obstante, se obliga a pagar las remuneraciones correspondientes a esos días, única y exclusivamente en las condiciones que pasan a expresarse:

a) Respecto de la primera y segunda Licencia Médica de 10 (diez) o menos días de duración a las que el trabajador se acogiere en cada año calendario, el INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO se obliga pagar las remuneraciones correspondientes al o los días que no subsidiare el respectivo organismo previsional;

b) A contar de la tercera Licencia Médica de 10 (diez) o menos días de duración a la que el trabajador se acogiere en cada año calendario, será el propio trabajador quien asumirá el costo de los tres (3) días que no subsidiare el

respectivo organismo previsional, el glos cuales no serán pagados por el control de cont



empleador. Si se tratare de una Licencia Médica inferior a tres (3) días de duración, será el trabajador quien siempre asumirá el costo de ellos.

En todo caso, cuando en conformidad a las letras precedentes correspondiere al INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO pagar remuneraciones por días de Licencia Médica no subsidiados por el respectivo organismo previsional, dicho pago sólo procederá cumplidas que sean las siguientes condiciones copulativas:

- a) La ausencia por enfermedad común deberá ser acreditada mediante Licencia Médica válidamente extendida por profesional competente y autorizada por los organismos competentes y
- b) La Licencia Médica deberá ser presentada, dentro del plazo y en la forma que establezcan la ley y los respectivos decretos reglamentarios, ante la jefatura directa del trabajador que se acogiere a ella.

El incumplimiento por parte del trabajador de alguna de las exigencias descritas no dará lugar a ninguna obligación por parte de la empresa.

Cláusula Vigésima Segunda:

De las Camas a Trabajadores

El INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, siempre y cuando la disponibilidad de cada uno de sus centros hospitalarios así lo permita y de conformidad a las consideraciones que se indican en los incisos tercero y cuarto, facilitará a los trabajadores afectos al presente instrumento que requieran ser hospitalizados o intervenidos quirúrgicamente, el uso de camas en las Regiones que se indican:

Viña del Mar, una (1) cama. Santiago, dos (2) camas.

Una de las camas del Hospital de Viña del Mar señaladas precedentemente, podrá ser de la Unidad de Cuidados Intensivos (U.C.I.)

La respectiva Jefatura Médica Zonal autorizará su uso, previo informe favorable del responsable médico directo; debiendo tomarse en consideración: la capacidad de cada centro hospitalario, el tipo de enfermedad y/o patología, atendiendo, entre otras, su naturaleza infecto-contagiosa; y, muy especialmente, el correcto desenvolvimiento de las actividades propias y prioritarias del INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO como Organismo Administrador del Seguro establecido en la Ley 16.744.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA

36 VICTORA

VICTOX ANDUADR GIVALON /

10 SEP QOIS

La empresa otorgará en sus servicios clínicos y hospitalarios prestaciones de salud únicamente en el área y especialidad de la Traumatología, a las cargas familiares reconocidas y debidamente acreditadas de los trabajadores afectos al presente instrumento; de conformidad a las modalidades y aranceles preferenciales que rijan al momento de dicha prestación.

Este uso sin costo para el trabajador, en las condiciones que se establecen, no lo eximirá en ningún caso de cumplir, dentro del plazo y en la forma que establezcan la ley y los respectivos decretos reglamentarios, las acciones de reembolso a que tuviere derecho el trabajador por el uso de estas camas, de conformidad al sistema previsional al que se encontrare adscrito, a los Seguros Colectivos por los que se encontrare cubierto en este mismo Convenio y/o al Fondo de Asistencia Social (FAS).

El incumplimiento por parte del trabajador de alguna de las exigencias descritas no dará lugar a ninguna obligación por parte del empleador.

Cláusula Vigésima Tercera:

Del Beneficio de Vestuario

Quienes comparecen están de acuerdo en que la entrega de vestuario se regule en todo conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Orden de la empresa, único texto que fijará sus características, épocas o fechas en que será puesto a disposición de los trabajadores, así como sus modalidades de uso obligatorio. Se deja constancia que el empleador atenderá, especialmente, las necesidades reales de cada beneficiario, así como la zona geográfica en que desempeñaren sus labores. Asimismo, procurará que la presentación personal de cada trabajador se encuentre acorde con la imagen corporativa de la empresa.

Cláusula Vigésima Cuarta:

Del Seguro de Vida, Salud y Accidentes.

La empresa contratará o renovará, según el caso, un Seguro Colectivo, con una cobertura máxima de 200 (doscientos) Unidades de Fomento por muerte natural y 500 (quinientas) Unidades de Fomento por muerte accidental, únicamente a aquellos trabajadores afectos al presente Convenio Colectivo que no estuvieren cubiertos contra este Riesgo por cualquier otro Seguro contratado por la empresa, sea que hubiere sido directamente contratado por ésta o por

ES COPIA FIEL DE SUS FAST (ISCALIZADOS DIRECCION DEL TABBAIO

intermedio de su Fondo de Asistencia Social, según se dice en la **Cláusula Décima Séptima.**

Se entenderá cumplida la obligación de la empresa de asegurar el Riesgo de Accidentes de los trabajadores afectos al presente instrumento, por la suscripción, adhesión o celebración por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO de cualquier acto, contrato o instrumento que válidamente contenga, con la cobertura máxima establecida, el Seguro contra dicha contingencia, independiente de su denominación.

Asimismo, a contar del inicio de la vigencia del presente Convenio Colectivo, la empresa y trabajadores financiarán conjuntamente y en partes iguales, un Seguro de Salud destinado a cubrir los gastos ambulatorios y de hospitalización originados por enfermedades catastróficas, tales como, oncológicas, del corazón, vasculares periféricas y vasculares cerebrales, renales (diálisis), hepáticas, del páncreas, catastróficas del recién nacido y gastos derivados de un politraumatismo.

El costo mensual de la prima por trabajador no podrá exceder de 0,07, 0,13 o 0,18 Unidades de Fomento, según si accediere a este beneficio de manera individual, con un dependiente o con dos o más dependientes, respectivamente.

Se entenderá igualmente cumplida la obligación de la empresa señalada en los dos párrafos precedentes, por la incorporación a la cobertura de la Póliza de Seguro contra el Riesgo de Accidentes de que trata esta Cláusula de una cobertura adicional denominada Gastos Médicos Mayores por, a lo menos, 800 Unidades de Fomento a cuyo financiamiento concurrirá la empresa por aquella parte del costo que exceda lo señalado en el párrafo anterior.

Para los efectos del pago del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prima de su cargo, conforme a los valores antes indicados, los trabajadores adscritos al presente Convenio Colectivo autorizan expresamente al INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO para descontar de sus remuneraciones mensuales dicho valor; constituyendo ésta la autorización escrita exigida en estos casos por el artículo 58 del Código del Trabajo.

Cláusula Vigésima Quinta:

De unos Bonos Especiales

La empresa pagará, en las épocas que se indican, los siguientes dos beneficios económicos imponibles y tributables, denominados *Bonos Especiales*.

TOR ABBRAGE GUSTRIGG Y
PECALIZADOR
PROCEDENTE TO THE TOTAL STATE OF TH



Tendrá derecho al primero de estos Bonos, de un monto bruto de \$410.000 (cuatrocientos diez mil pesos) aquel trabajador afecto al presente Convenio que mantuviere Contrato Individual de Trabajo vigente al último día del mes de septiembre del año 2013; el que se pagará conjuntamente con la remuneración de dicho mes.

Por su parte, tendrá derecho al segundo de estos Bonos, también de un monto bruto de \$615.000 (seiscientos quince mil pesos) aquel trabajador afecto al presente Convenio que mantuviere Contrato Individual de Trabajo vigente al último día del mes de septiembre del año 2014; el que se pagará conjuntamente con la remuneración de dicho mes.

Asimismo, empleador y trabajadores están de acuerdo que estos Bonos Especiales no tienen por causa la prestación de los servicios del trabajador ni constituyen Sueldo ni ninguna de las otras especies de remuneración que establece el artículo 42 del Código del Trabajo; que tienen el carácter de beneficios anuales y, por ende, esencialmente esporádicos y, por lo mismo, no constituyen ni constituirán bajo ningún respecto base de cálculo de indemnización por años de servicio, al tenor de lo prevenido en el inciso primero del artículo 172 del mismo texto legal.

Título V:

DE LA REAJUSTABILIDAD

Cláusula Vigésima Sexta:

De la Reajustabilidad de Sueldos Base

La empresa se obliga a reajustar los *Sueldos Base* de los trabajadores regidos por el presente Convenio Colectivo, en la forma y oportunidad que se indica a continuación:

- A contar del 01 de enero del año 2014 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre del 2013, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de julio del 2013 y el 31 de diciembre del 2013.
- A contar del 01 de julio del año 2014 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio del 2014, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero del 2014 y el 30 de junio del 2014.
- A contar del 01 de enero del año 2015 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre del 2014 se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación 10 SEP 2013

ES COPIA FIEL TENTO A LA MIST

DIRECCION DEL TRABATO

que experimente el I.P.C. entre el 01 de julio del 2014 y el 31 de diciembre del año 2014.

- A contar del 01 de julio del año 2015 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio del 2015, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero del 2015 y el 30 de junio del 2015.
- A contar del 01 de enero del año 2016 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre del 2015 se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de julio del 2015 y el 31 de diciembre del año 2015.
- A contar del 01 de julio del año 2016 los *Sueldos Base* vigentes al 30 de junio del 2016, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero del 2016 y el 30 de junio del 2016.
- A contar del 01 de enero del año 2017 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre del 2016 se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de julio del 2016 y el 31 de diciembre del año 2016.
- A contar del 01 de julio del año 2017 los *Sueldos Base* vigentes al 30 de junio del 2017 se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero del 2017 y el 30 de junio del 2017.

Título VI:

DEL PLAZO DE VIGENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES

Cláusula Vigésima Séptima: Imputaciones e Incompatibilidades

Si durante la vigencia del presente Convenio y en virtud de leyes o disposiciones legales, administrativas o gubernamentales, de carácter obligatorio o de cualquier otro tipo se reajustaren o crearen remuneraciones u otros beneficios o condiciones de trabajo superiores a los pactados en este Convenio Colectivo, el trabajador deberá optar por unos u otros.

En ningún caso el trabajador tendrá derecho a ambos, por lo que no podrá gozar o percibir, según los casos, más de una remuneración, beneficio o condición, sea legal o contractual, por el mismo concepto.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

VICTOR AND BADE GHERICATOR

En todo caso, tales aumentos y reajustes o mejores remuneraciones o beneficios se imputarán y servirán de abono a los establecidos en este mismo instrumento.

Los beneficios contemplados en este Convenio serán incompatibles con los otorgados o los que en el futuro se otorguen con el mismo fin, en leyes o disposiciones legales, administrativas o gubernamentales, de carácter obligatorio o de cualquier otro tipo, durante la vigencia de este Convenio.

En caso de incompatibilidad deberá entregarse al trabajador el beneficio por el que opte.

Cláusula Vigésima Octava: Finiquito de Estipulaciones.

Las partes declaran expresamente excluidas del presente Convenio Colectivo toda materia o estipulación que hasta su fecha de entrada en vigencia forme o pudiere haber formado parte de anteriores instrumentos Individuales y/o Colectivos de Trabajo que rija o pudiere regir la relación laboral de los trabajadores afectos con el Instituto de Seguridad del Trabajo y a las cuales no se hubiere hecho específica y expresa referencia en el presente Convenio Colectivo.

De igual forma, quedarán excluidas de los Contratos Individuales de los trabajadores afectos a la presente negociación, aquellas Cláusulas, materias o estipulaciones que se hubieren entendido incorporadas a ellos de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 348 del Código del Trabajo, y a las cuales no se hubiere hecho específica y expresa referencia en el presente instrumento colectivo.

En consecuencia, las estipulaciones del Convenio Colectivo que se suscribe reemplazarán a cualesquiera otras que por cualquier concepto existieren a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, rigiendo única y exclusivamente, para todos los efectos, sólo las normas relativas a remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo establecidas en el presente instrumento.

DIRECCION DEL TRAB

ES COPIA FIEL THE COPIES OF THE STATE OF THE



Cláusula Vigésima Novena: Sentido y Alcance de las Cláusulas

del presente Convenio.

De conformidad al principio de la Buena Fe, expuesto en la Cláusula Primera de este Convenio Colectivo, las partes dejan expresamente establecido que sus estipulaciones no podrán tener otro sentido ni alcance que el que éstas le han otorgado y han tenido a la vista al momento de su celebración, lo que ha constituido un requisito esencial para el pacto de las mismas, en especial, en cuanto a su naturaleza y al gasto y compromiso presupuestario que cada una de ellas conlleva para el empleador.

Cláusula Trigésima: Plazo de Vigencia.

D

La vigencia del presente Convenio Colectivo se extenderá desde el 01 de septiembre del año 2013 hasta el 31 de agosto de 2017.

DE STANAL

ES COPIA FIED A

VICTOR ANDREWS GOLD TO THE CAN LAND THE CAN LAND TO THE COLON DEAL TRABAJO

INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

GUSTAVO GONZALEZ DOORMAN Gerente General

CAMILO GALLYAS ARQUEROS Gerente de Personas

MANUEL CORTES RIVERA Subgerente de Personal

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

JORGE VILLAGRAN VEGA

Presidente

ARISTIDES NAVARRETE LEIVA

Secretario

JORGE ROSENTHAL BARRAZA

Tesorero

COLLAO HENRIQUEZ MANUEL

Director

10 SEP 2013

DIRECCION DE TRABATO

					1	2	3	4
1	9	۵	pellido		Factor	N° Años IAS	N° Años IAS	Bonification Anual
I					1 80101		Nec. de la	Año 2013
l N°	Rut D	Paterno	Materno	Nombres	I.A.S.	Otras Causales	Emp.	Monto Bruto
l 1	9090991 6	ACEVEDO	YANEZ	MANUEL EDWIN			11	1.111.008
[2	9273683 0	ACOSTA	MUÑOZ	ERIK ALEJANDRO			11	1.137.360
I_3	7698681 9	ADASME	AHUMADA	ANA MONICA DE JESUS	0,846	17	27	1.111.008
1_4	11838474 1	AGUILAR	GAVILAN	ELIZABETH DEL CARMEN			11	1.137.360
15	12854467 4	AGUILERA	DIAZ	CAROLINA			11	1.137.360
6	5909169 7	AGUIRRE	VILLARROEL	HECTOR SIMON	0,846	26		1.111.008
7	8047578 0	ALARCON	CASTANEDA	OCTAVIO EDUARDO	0,846	14	27	1.111.008
8	7931251 7	ALARCON	INOSTROZA	JUAN FROILAN			11	663.460
9	7321320 7	ALARCON	MUNOZ	LUIS SEGUNDO	0,846	26		1.111.008
10	5389289 2	ALARCON	SAMPER	MARIO ALFONSO	0,750	5	12	1.111.008
11	16193990 0	ALBORNOZ	ARAYA	PAULA GISSELLE			11	1.137.360
12	6835639 3	ALBORNOZ	VERGARA	LUIS FROILAN			11	1,137,360
1 13	10547587 K	ALCAINO	GOMEZ	ROSA VICTORIA			11	1.137.360
1 14	7924970 K	ALVARADO	ALVARADO	RENAN FRANCISCO	0,846	15	27	1.111.008
1 15	7531438 8	ALVARADO	URIBE	ERICA ISABEL			11	1.137.360
l 16	17425824 4	ALVAREZ	SEPULVEDA	NICOLE NATALY			11	758.240
1 17	9679288 3	AMESTICA	SEGUEL	OLGA GEORGINA	0,846	12	27	1.111.008
į 18	17010361 0	ANDRADE	JARA	HILDA DEL PILAR	·		11	1.137.360
į 19	6371866 1	ARANCIBIA	GAJARDO	ERNESTO GUILLERMO	0,846	27		1.111.008
20	11532447 0	ARAVENA	URRUTIA	XIMENA LETICIA			11	1.137.360
21	13306658 6	ARAYA	BELMAR	JOHANA ANDREA			11	1.137.360
22	7638724 9	ARAYA	FUENTES	MARIA ISABEL	0,846	24		1.111.008
23	11693434 5	ARRIAZA	DONOSO	RAUL CRISTIAN			11	1.137.360
24	9356330 1	ARZOLA	RIVAS	CECILIA ANGELICA			11	1.137.360
25	17072315 5	ASCENCIO	ZEPEDA	VANESSA GERALDINE			11	947.800
26	14328627 4	ASENJO	RIQUELME	PAULINA ALEJANDRA			11	947.800
27	16914744 2	ASTORGA	MUÑOZ	RODRIGO ALFREDO			11	1.137.360
28	17926327 0	AVENDAÑO	PALMA	CAROLINE			11	568.680
1 29	17405368 5	AYALA	CEPEDA	MERY MARGARETH			11	1.137.360
1 30	9404149 K	AYALA	CORDOVA	JOSE ELISEO		WANTER REPORT & Landing Street, the adversaries of a figure 1800 Committee of a chandral of the	11	1.137.360
1 31	17475292 3	AZOCAR	VALLADARES	TANNYA PAZ			11	1.137.360
32	10404901 K	BAHAMONDES	TAPIA	MARCELO ENRIQUE			11	1.137.360
1 33	8964598 0	BARCENAS	RETAMAL	CLARA ROSA	0,846	16	27	1.111.008
34	10125668 5	BERRIOS	SANDOVAL	SANDRA BEATRIZ			11	1.137.360
35	12608360 2	BETANCOUR	CASTILLO	PABLO ANDRES	1,065_	8 10	SEP 2013	1/1/1.008
36	8957177 4	BRAVO	GARCES	MARIA GLADYS GINAL	0,846	14	27	1.111.008

ES COPIA FIEL DE SU CONTA

VICTOR AMPRADE GURLLHOCOY
FISCALIZADOR
DIRECTION DEL 18ABATO

					1	2	3	4
			Apellido		Factor	N° Años IAS	N° Años IAS Nec. de la	Bonificacion Anual Año 2013
N°	Rut D	Paterno	Materno	Nombres	I.A.S.	Otras Causales	Emp.	Monto Bruto
37	7896266 6	BUNSTER	PINILLA	OSCAR ARMANDO	0,846	16	27	1.111.008
38	13245754 9	CABEZAS	CABEZAS	MARCELA ALEJANDRA			11	1.137.360
39	16281125 8	CABEZAS	ROMAN	RODRIGO FERNANDO			11	853.020
40	10811152 6	CABIESES	GUILLEN	RAMON RICARDO	0,846	13	27	1.111.008
41	7539755 0	CAMPOS	TAPIA	HECTOR MANUEL	0,750	5	24	1.111.008
42	5627440 5	CANETE	VALENZUELA	VICTOR LAZARO	0,846	26		1.111.008
43	5808963 K	CARRASCO	AVILA	OLIVERIO ARTURO	0,846	27		1.111.008
44	16427033 5	CARRASCO	CONTRERAS	ALVARO RICHAR			11	1.137.360
45	8424213 6	CASTILLO	ANTIMAN	JUAN ENRIQUE	0,846	22		1.111.008
46	5743051 6	CASTRO	ACEVEDO	JOSE GUILLERMO	0,846	20	27	1.111.008
47	6495120 3	CASTRO	ACEVEDO	MIRELLA DEL	0,846	27		1.111.008
48	10726882 0	CASTRO	ESPINOZA	JUAN MANUEL	0,846	10	27	1.111.008
49	8964746 0	CASTRO	GOMEZ	ANIBAL HUMBERTO			11	1.137.360
50	16071834 K	CASTRO	NUÑEZ	JOSE ANDRES			11	473.900
51	7596243 6	CATALAN	CATALAN	MARIA ISABEL	0,846	12	27	1.111.008
52	9839453 2	CESPEDES	CERNA	ISABEL DEL CARMEN			11	1.126.160
53	8827131 9	CIENFUEGOS	LUZA	VICTOR ALFREDO			11	1.137.360
54	9147588 K	CISTERNAS	BERNALES	HORACIO ALEJO	0,846	15	27	1.111.008
55	5732652 2	COLLAO	HENRIQUEZ	MANUEL	0,846	16	27	1.111.008
56	10597366 7	CONTRERAS	ARANEDA	MANUEL ALFREDO	0,846	13	27	1.111.008
57	10668801 K	CONTRERAS	ARANEDA	AMANDA DEL CARMEN			11	1.137.360
58	13925546 1	CONTRERAS	JAIME	FANNY			11	1.137.360
59	16197743 8	CONTRERAS	PLA	LORETO FABIOLA			11	1.137.360
60	12470945 8	CONTRERAS	VILLAGRA	AIDA DEL CARMEN			11	1.137.360
61	15536689 3	CONTRERAS	ZURITA	LISSETTE TAMARA			11	1.137.360
62	16679772 1	CORDERO	GARRIDO	CARLA ESTEFANY			11	758.240
63	11224818 8	CORDOVA	CASTRO	PATRICIO EUGENIO			11	947.800
64	12453352 K	CORTES	GANA	EVA MARGARITA			11	473.900
65	11183806 2	CORVALAN	LIZAMA	FRANCISCO ENRIQUE			11	1.137.360
66	9688102 9	DELGADO	ALIAGA	VERONICA ISABEL			11	758.240
67	14075652 0	DIAZ	SALGADO	EVA VIVIANA			11	1,137.360
68	8450644 3	DIAZ	TRUJILLO	ANGELA DE LOURDES	0,846	15	27	1.111.008
69	8124657 2	DIAZ	VASQUEZ	ALFONSO EDUARDO	0,750	6	27	1.111.008
70	8622312 0	DUBO	DUBO	MARIA FRANCISCA			11	1.137.360
71	15078831 5	ESPINOZA	ARREDONDO	CARLOS ALBERTO			11	1.137.360
72	7340797 4	ESPINOZA	GUZMAN	MARIA ANGELICA	0,645	9	18	1/11/008

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL VICTOR ATTEMOS GUZICHOCOY DIRECTION DE TRABAJO

					1	2	3	4
,			Apellido		Factor	N° Años IAS	N° Años IAS	Bonnicacion Anual
ı		,	-penido		Pacion		Nec. de la	Año 2013
I Nº	Rut D	Paterno	Materno	Nombres	I.A.S.	Otras Causales	Emp.	Monto Bruto
I 73	5558625 K	ESPINOZA	SILVA	LUIS EDUARDO	0,846	27		1.111.008
1 74	9684207 4	FARINA	OLIVARES	OMAR EUGENIO	0,846	16	27	1.111.008
75	13051886 9	FIGUEROA	коск	PATRICIA ELIZABETH	0,750	6	27	1.111.008
j 76	5862751 8	FONTECILLA	BONNET	GEORGINA OLGA	0,846	11	17	1.111.008
77	9276537 7	FUNES	VALLE	LUZ VERONICA			11	1.137.360
I 78	10522727 2	GAETE	MIÑO	JOSE HERIBERTO	0,846	17	27	1.111.008
79	7680856 2	GAJARDO	GODOY	RENE IVAN			11	1.137.360
80	9790206 2	GARCIA	FIGUEROA	CESAR RODRIGO			11	1.042.580
81	12293667 8	GOMEZ	ABARCA	MARTIN LEONARDO			11	663.460
82	16369425 5	GOMEZ	MUÑOZ	JACQUELINE ANDREA			11	1.137.360
83	8101475 2	GOMEZ	ORTIZ	MIGUEL ANGEL			11	1.137.360
84	7396294 3	GONZALEZ	FUENTES	GERARDO HUMBERTO	0,846	22	·	1.111.008
85	5974123 3	GONZALEZ	VALENZUELA	RAUL EDUARDO	0,846	18	27	1,111.008
86	13654179 K	GROSSI	SILVA	XIMENA ANDREA			11	1.137.360
1 87	14266359 7	GUTIERREZ	ALEGRIA	MARIA VICTORIA			11	1.137.360
1 88	8310540 2	HENRIQUEZ	SAAVEDRA	NELSON REINALDO	0,846	13	27	1.111.008
1 89	17211966 2	HENRIQUEZ	VALENZUELA	MARIA ANGELICA			11	1.137.360
90	11057841 5	HERNANDEZ	AGUILERA	MARILUZ INES			11	1.137.360
91	11889325 5	HERRERA	SEPULVEDA	SOLANGE ANDREA	0,750	5	27	1.111.008
l 92	15555738 9	HIDALGO	BOLADOS	GONZALO IGNACIO			11	1.137.360
(₉₃	7316993 3	HORMAZABAL	GARCIA	MARCO ANTONIO	0,846	15	27	1.111.008
94	5003107 1	IBANEZ	SILVA	MIRTA ELENA	0,846	17	20	1.111.008
95	6009979 0	IBARRA	ALFARO	ZACARIAS DANIEL	0,846	12	26	1.111.008
96	7751635 2	IRANETA	ALVAREZ	OSVALDO ALFONSO	0,846	10	27	1.111.008
97	6556068 2	IRRIBARRA	LEROY	ANA MARIA			11	1.137.360
98	17376570 3	ITURRA	LOYOLA	VALENTINA ISABEL			11	379.120
99	17169604 6	JARA	BUSTAMANTE	PAULA SOLEDAD			11	758.240
100	7513635 8	JARA	VIDAL	VICTOR EDUARDO	0,750	8	26	1.111.008
101	1 1	JIMENEZ	SANCHEZ	JOSE REINALDO	0,846	27		1.111.008
102	6237144 7	JORQUERA	CARCAMO	RICARDO FRANCISCO	0,846	27		1.111.008
1 103	13785826 6	LABRA	SEGOVIA	MARITZA EUGENIA			11	1.137.360
1 104	13460937 0	LEAL	SAEZ	VANESA EVELYN			11	853,020
105	7001786 5	LEPE	SILVA	PATRICIA DEL CARMEN	0,846	27		1.111.008
106	6897894 7	LOPEZ	AGUILAR	JUAN CARLOS	0,846	11	25	1.111.008
107	6691657 K	LOPEZ	CARRASCO	PEDRO HUGO	0,75	4	11	1.1111:008
108	7066148 9	LOPEZ	VILCHEZ	ANDRES AVELINO	0,846	27	,	1/11.008
`			1	1000	7	<u> </u>	4 10 SEP 20	

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

74 OLEANNE GURICHY(OY - EUSCAMANOR - CCION DEL YEARAIO) VSEP 2013/

					1	2	3	4
1		A	pellido		Factor	N° Años IAS	N° Años IAS	Bonification Anual
, ,,,						Otras Causales	Nec. de la Emp.	Año 2013 Monto Bruto
I N°		Paterno	Materno	Nombres	I,A.S,		•	
109	12954357 4	MAIRA	GUERRA	DANIELA ANDREA	0,750	6	27	1.111.008
1 110	8283945 3	MANZO	TORO	VICTOR EDUARDO	0,750	5	27	1.111.008
1111	4142092 8	MATIAS	TRIVIÑOS	FRANCISCO ARNALDO	0,846	27		1.111.008
112	9116703 4	MENA	GONZALEZ	LEANDRO JOSE			11	1.137.360
113	9814437 4	MESINA	BAHAMONDES	HORTENSIA PETRONILA			11	853.020
1114	14394220 1	MORAGA	LLANOS	MAGALY DEL CARMEN			11	379,120
115	17275169 5	MORALES	PINTO	MANUEL ANDRES			11	1.137.360
116	8199912 0	MORALES	ROMAN	CECILIA LUZMIRA	0,846	14	27	1.111.008 /
117	16032430 9	MOYA	ROA	VANESSA LUCIA			11	1.137.360
118	14186015 1	MUNOZ	BUSTAMANTE	CAROLINA CELINDA			11	1.111.008
119	13551443 8	MUÑOZ	ARANCIBIA	DANIELLA ISABEL			11	663.460
120	15427128 7	MUÑOZ	GALAZ	MARIA CECILIA			11	1.137.360
121	13527952 8	MUÑOZ	NAVARRO	CECILIA PATRICIA			11	853.020
122	13141881 7	NAVARRETE	CARES	YESENIA ALEJANDRA	0,750	5	27	1.111.008
1 123	8002913 6	NAVARRETE	LEIVA	ARISTIDES JENARO	0,846	16	27	1.111.008
1 124	7305274 2	NAVARRO	CASAS-CORDERO	ADOLFO SANTIAGO			11	1.137.360
I 125	13501250 5	NAVARRO	FLORES	TAMARA SOLEDAD			11	758.240
1 126	18607481 5	NEGRON	ALFARO	YUSSARA SAHIRA			11	473.900
127	12024413 2	NUNEZ	MERINO	HUGO JAVIER			11	1.137.360
128	13546448 1	NUÑEZ	QUINCHEL	KAREN JOANA			11	1.137.360
129	13915600 5	OBREQUE	MALDONADO	PRISCILLA AMANDA			11	473.900
130	14261906 7	ORELLANA	TORO	EUGENIA DEL CARMEN			11	1.137.360
131	9176070 3	ORTIZ	GOMEZ	MARCO ANTONIO	0,846	12	27	1.111.008
132	14145820 5	OSORIO	URETA	DANIEL			11	1.137.360
133	13711264 7	OVANDO	CORREA	ALVARO ANDRES			11	1.111.008
134	8040984 2	PACHECO	AGUIRRE	ELIZABETH DE LOURDES	0,846	13	27	1.111.008
135	15229799 8	PANTOJA	LOHAUS	CLAUDIO ERIC			11	1.137.360
136	13192971 4	PAREDES	AMAYA	MARIA JOSE	0,750	4	11	1.111.008
137	9120981 0	PARRAGUIRRE	JARA	MARIA VIRGINIA	0,846	15	27	1.111.008
1 138	6916666 0	PEREIRA	TAIVA	JIMENA DEL CARMEN	0,846	27		1.111.008
1 139	7673556 5	PEREZ	AGUILAR	LAURA LEONOR	0,846	12	23	1.111.008
140	12450379 5	PEREZ	REYES	CRISTIAN ENRIQUE			11	1.137.360
1 141	13675619 2	PIZARRO	GAUTHIER	CAROLINA			11	1.137.360
1 142	10831391 9		SANCHEZ	BORIS FABIAN			11	758.240
143	7541372 6		PINOCHET	LEONARDO DE LA CRUZ			11	379,120
144	16076600 K	QUINTANA	ALARCON	MARCELA ANDREA	:	, million of a second delication	11,	137 360
٠		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	4	MARCELA ANDREA ORIGINAL	Mar commence and security as about the second		10-8	P/ 2013/

VICTOR ALPRADE GUEDVERGOY FISCALIZADIOR DIRECCIÓN DEL TRABATO

					1	2	3	4
ı			Apellido	SALIA	Factor	N° Años IAS	N° Años IAS	Bonnication Anual
, I Nº	Rut D	Paterno	Materno	Nombres	I.A.S.	Otras Causales	Nec. de la Emp.	Año 2013 Monto Bruto
I 145	7469573 6	RAMOS	FUENTEALBA	JOSE HERIBERTO	0,750	6	11	1.111.008
1 146	13228642 6	RETAMALES	NAVARRO	ERWIN EDUARDO			11	1.137.360
147	10744240 5	REYES	MIRANDA	WASHINGTON ALEJANDRO	0,846	13	27	1.111.008
148	10254782 9	RIQUELME	GODOY	RAMON EDGARDO	0,846	12	27	1.111.008
149	8916491 5	RODRIGUEZ	ROJAS	SANDRO ANTONIO	0,846	11	27	1.111.008
150	7053821 0	ROMO	MINAY	DORIS YAMITTE			11	1.137.360
151	5533631 8	ROSENTHAL	BARRAZA	JORGE	0,846	27		1.111.008
152	10912348 K	RUIZ	HERRERA	TERESA ALEJANDRA			11	1.042.580
153	15754047 5	SANCHEZ	AHUMADA	ISABEL ALEJANDRA	The state of the s		11	1.137.360
154	7311796 8	SANDOVAL	RIQUELME	ROSSANA SOLEDAD	0,846	18	27	1.111.008
155	7659081 8	SANTANA	AGUILAR	ORLANDO RENE	0,846	16	27	1.111.008
156	7167224 7	SEGUEL	ѕото	ROLANDO FERNANDO			11	1.137.360
157	12364240 6	SEPULVEDA	SEPULVEDA	MARCELA DEL PILAR	0,750	7	11	1.111.008
l ₁₅₈	14418080 1	SOTELO	JARA	MARCIA ANDREA			11	1.137.360
1 ₁₅₉	9257434 2	ѕото	ARCOS	JUANA DEL CARMEN			11	1.137.360
1 160	12846302 K	ѕото	MAYORGA	LUIS ANTONIO			11	1.137.360
I 161	10581178 0	TABILO	SALAZAR	BARBARA MACARENA			11	568.680
1 162	16431830 3	TAGLE	GALLARDO	ANGELICA MARIA			11	1.111.008
163	6334099 5	TAPIA	BRAVO	HUGO HIGINIO	0,846	20	27	1.111.008
164	9459256 9	TAPIA	MATELUNA	MARIANELA DEL CARMEN	0,846	12	27	1.111.008
165	16510463 3	TRUJILLO	ACEVEDO	PAULINA ANDREA			11	568.680
166	7014906 0	URRUTIA	RAMOS	JANNELA DEL CARMEN			11	1.137.360
167	10441452 4	VALDENEGRO	DALENCON	ROY MICHEL	0,751	7	27	1.111.008
168	11998966 3	VALDERRAMA	MENDEZ	LEONILA PATRICIA	0,750	6	27	1.111.008
169	10672821 6	VALDES	GALVEZ	WILLIAM KURT			11	1.137.360
170	13438853 6	VALENZUELA	MARTINEZ	RUTH DEL ROSARIO			11	1.137.360
171	17136672 0	VARGAS	RIVAS	CAMILA ROCIO			11	379,120
172	6103128 6	VASQUEZ	HARO	FRANCISCO SEGUNDO	0,846	14	24	1.111.008
173	12011378 K	VEGA	VIDAL	ALICIA IVONNE		The second secon	11	1.137.360
(₁₇₄	6292814 K	VELASQUEZ	DIAZ	MANUEL ARNOLDO	0,846	25		1.111.008
(₁₇₅	6191439 0	VELASQUEZ	URRUTIA	LUZ PATRICIA	0,846	26		1.111.008
(₁₇₆	7404226 0	VERA	AGUILA	JAIME EVALDO	0,846	12	27	1.111.008
— (177	16487040 5	VERA	ARANDA	ADRIAN ALEJANDRO FRA			11	1.137.360
178	14572470 8	VICUÑA	ERICES	MARICEL ANDREA			11	1.137.360
179	10520292 K	VIDAL	BRAVO	CLAUDIA DARIELA			11	379.120
180	6881858 3	VILLAGRAN	VEGA	JORGE ALBERTO	0,846	25\		1.1/11.008
•			1	1/1	Marana en		1.1.5FP-21	

ES COPIA FOR ALA

DIRECCION DEL TRABALITA



_					1	2	3	4
<u>.</u>		,	\pellido		Factor	N° Años IAS	N° Años IAS	Bonilicacion Anual
ı N°	Rut E	Paterno	Materno	Nombres	I.A.S.	Otras Causales	Nec. de la Emp.	Año 2013 Monto Bruto
I 181	7196097 8	VILLARREAL	ORELLANA	MANUEL MIGUEL	0,750	6	25	1.111.008
182	9836189 8	VILLARROEL	RIVEROS	RICARDO HUMBERTO			11	1.137.360
183	9211237 3	WIESCHOLLEK	ACOSTA	MARGARITA ANGELICA	0,828	10	27	1.111.008
184	13578897 K	WINER	HORMAZABAL	VERONICA			11	379.120
185	6096435 1	YURJEVIC	FRIEDLI	ROBERTO OSCAR	0,846	23		1.111.008
186	12617012 2	ZUMELZU	MORALES	ALEJANDRO JAVIER			11	1.137.360
187	8658806 4	ZUNIGA	AGUERO	LUIS ESTEBAN	0,750	2	11	1.111.008
188	15586899 6	ZUNIGA	SANCHEZ	LORENA DEL CARMEN			11	1.111.008

4

ES COPIA FIEL DE SUNTA

VICTOR ASSESSED CHERCHOCOY
FISCALIZADOR
DIRECCION DEL TRABAIO



ANEXO В

TABLA DE PORCENTAJES DE LA ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD DEL CONTRATO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL I.S.T. Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

De conformidad al acápite denominado "EXCEPCION" indicado en la Cláusula Tercera de este instrumento, la asignación de antigüedad para los trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo, incluidos en dicha excepción, será conforme a la escala y porcentajes sobre el Sueldo Base que a continuación se indica:

01 año de antigüedad
02 años de antigüedad
03 años de antigüedad
04 años de antigüedad
05 años de antigüedad
06 años de antigüedad
07 años de antigüedad
08 años de antigüedad
09 años de antigüedad
10 años de antigüedad
11 años de antigüedad
12 años de antigüedad
13 años de antigüedad
14 años de antigüedad
15 años de antigüedad
16 años de antigüedad
17 años de antigüedad
18 años de antigüedad
19 años de antigüedad
20 años de antigüedad
21 años de antigüedad
22 años de antigüedad
23 años de antigüedad
24 años de antigüedad
25 años de antigüedad
26 años de antigüedad
27 años de antigüedad
28 años de antigüedad
29 años de antigüedad
30 años de antigüedad
31 años de antigüedad
32 años de antigüedad
33 años de antigüedad

02% sobre el sueldo base 02% sobre el sueldo base 04% sobre el sueldo base 04% sobre el sueldo base 06% sobre el sueldo base 06% sobre el sueldo base 08% sobre el sueldo base 08% sobre el sueldo base 10% sobre el sueldo base 10% sobre el sueldo base 12% sobre el sueldo base 12% sobre el sueldo base 14% sobre el sueldo base 14% sobre el sueldo base 16% sobre el sueldo base 16% sobre el sueldo base 18% sobre el sueldo base 18% sobre el sueldo base 20% sobre el sueldo base 20% sobre el sueldo base 22% sobre el sueldo base 22% sobre el sueldo base 24% sobre el sueldo base 24% sobre el sueldo base 26% sobre el sueldo base 26% sobre el sueldo base 28% sobre el sueldo base 28% sobre el sueldo base 30% sobre el sueldo base 30% sobre el sueldo base 32% sobre el sueldo base 32% sobre el sueldo base 34% sobre el sueldo base



10 SEP 2013

OLABARI) EIG MOHREERING